

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

#### RESOLUCIÓN No. 17446 DE 20/12/2021

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

#### LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

**SEGUNDO:** Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

**TERCERO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

**SEXTO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *“La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción*

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

*del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.” (Se destaca)*

**SÉPTIMO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

**OCTAVO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.” (Se destaca).

**NOVENO:** Que el inciso primero y los literales c), d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

*“(...) c) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.*

*d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.*

*e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.”*

**DÉCIMO:** Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló “con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción”

**DÉCIMO PRIMERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

**DÉCIMO TERCERO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad

<sup>1</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup> establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>9</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>10</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció<sup>11</sup>:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** (en adelante **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**) con **NIT 900503325 - 2**, habilitada mediante Resolución No. 05 del 03/04/2012 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

<sup>3</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup>**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”**

<sup>7</sup>“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>8</sup>Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup>Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>10</sup>Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>11</sup> Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

**DÉCIMO QUINTO:** Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** presuntamente incumplió en sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga conforme lo siguiente:

- (i) Efectuar descuentos no autorizados en el valor a pagar pactado con el propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, conforme a lo establecido en el Decreto 2092 de 2011 compilado por el Decreto 1079 de 2015.
- (ii) Permitir que el vehículo de placas PDA472 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>12</sup>.
- (iii) Permitir que el vehículo de placas SYU227 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996.
- (iv) Al no suministrar información legalmente solicitada al no registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (v) Al no enviar los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGÍA, de conformidad con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los cuatro argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, en cinco numerales, el material probatorio que lo sustenta.

16.1 De la obligación de no efectuar descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga.

Que el artículo 368 del Estatuto Tributario, establece, “[s]on agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, {las uniones temporales} y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente”.

Que el artículo 1.2.4.4.8. del Decreto 1625 de 2016, establece: “[e]n el caso del transporte de carga terrestre, la retención en la fuente se aplicará sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas o sociedades de hecho, a la tarifa del uno por ciento (1%).

Que mediante el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 se señala que, “[e]l Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos”

Que la misma Ley en su artículo 37 estableció: “[e]l impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales,

<sup>12</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

*industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio, con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor de éste, fijada por los Concejos Municipales.”*

Que con sujeción a lo expuesto, y en lo que alude a las relaciones económicas entre la empresa de transporte de carga y los propietarios, poseedores o tenedores del vehículo de transporte público de carga involucrado en la operación, el Decreto 1079 de 2015, contempló en su artículo 2.2.1.7.6.7. que “[a]l Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA.” (Subrayado ajeno al texto).

Por otra parte, respecto de la prestación de servicio público terrestre automotor de carga, mediante el documento CONPES 3489 de 2007 se recomendó crear un sistema de información para el monitoreo de los mercados relevantes en el transporte de carga.<sup>13</sup> Esta recomendación fue recogida por en el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados ambos en el Decreto 1079 de 2015, mediante el cual el Ministerio de Transporte estableció la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, entre otras disposiciones.

Así, el artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto 1079 de 2015, señaló que, “Descuentos. Al Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA.”

Así mismo, el literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, señaló que “En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones: (...) f) Efectuar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, única y exclusivamente los descuentos estipulados en la presente Sección; (...)” (Subraya fuera del texto)

Bajo este contexto, a través del RNDC, se logra: “...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos<sup>14</sup>” (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, se procederá a presentar el material probatorio que sustenta que la empresa presuntamente efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado, así:

#### 16.1.1. Radicado No. 20205320281402 del 07 de abril de 2020.

Que el 07 de abril de 2020<sup>15</sup>, mediante queja remitida vía email ante la Superintendencia de Transporte, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**, por los presuntos descuentos no autorizados en los saldos a pagar, con justificaciones diferentes a las establecidas legalmente. Lo anterior de conformidad con los siguientes hechos:

*“(...) ALLEGA QUEJA POR EL NO PAGO DE FLETES POR PARTE DE LA EMPRESA TRACTOCAR LOGISTIC S. A.S, EL SR JULIO INFORMA QUE REALIZO DOS VIAJES CON DICHA EMPRESA, UNO EL DÍA 14 DE AGOSTO DEL AÑO 2019 Y OTRO EL 6 DE SEPTIEMBRE, EL PRIMERO CON MANIFIESTO DE*

<sup>13</sup> Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga, el Gobierno Nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias”.

<sup>14</sup> Resolución 377 de 2013

<sup>15</sup> Mediante radicado No. 20205320281402

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

VIAJE No. M0524798 DICHO FLETE FUE CONTRATADO POR UN VALOR DE 1.100.000 PESOS, POR LO QUE SE ANTICIPO 715.000 PESOS, EL SEGUNDO VIAJE, CON MANIFIESTO DE CARGA No. M0532642 VALOR DE FLETE FUE DE 1.980.000 PESOS, POR LO QUE LE DIERON UN ANTICIPO DE 1.370.000, SIN EMBARGO POSTERIOR A ESTO CUANDO SOLICITA EL PAGO DEL SALDO FALTANTE DE DICHOS FLETES, LE INFORMARON QUE LE HACIA FALTA UN SELLO, EN 1 DE LAS 3 FACTURAS, ESTOS SALDOS NUNCA FUERON CANCELADOS Y AL REQUERIR INFORMACIÓN EN LA EMPRESA DE DICHOS SALDOS, LE ENVÍAN UN DOCUMENTO EN DONDE LE INDICAN QUE LOS SALDOS FUERON CRUZADOS Y LA ORDEN DE LIQUIDACIÓN PERDIDA, POR LO QUE SOLICITA LE SEAN CANCELADOS LOS SALDOS PENDIENTES DE LOS DOS FLETES EN MENCIÓN (...).”

#### 16.1.2 Radicado No. 20218700157041 del 18 de marzo de 2021

En atención a la queja presentada, la Superintendencia de Transporte requirió a la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**, con el fin de recolectar material probatorio que permitiese aclarar la presunta infracción a las normas del sector transporte, que habían sido denunciados en la queja anteriormente mencionada.

Atendiendo a lo anterior, con radicado No. 20215340631492 del 13 de abril de 2021<sup>16</sup>, la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** dio respuesta al requerimiento allegando los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de Tractocar Logistics S.A.S.
2. Copia del manifiesto de carga No.M0532642 de 2019
3. Copia del manifiesto de carga No. M0524798 de 2019
4. Copia de la Remesa No. B103978
5. Copia de la Remesa No. B103979
6. Copia de la Orden de Cargue No. B084601
7. Copia del Comprobante de Egreso No.31486
8. Copia de Comprobante de Egreso No.22604
9. Copia de Orden de pago liquidación del Manifiesto No.0532642
10. Copia de la Remesa No. B103475
11. Copia de la Orden de pago No. B084143
12. Copia de Comprobante de egreso No. 22104
13. Copia de Orden de pago liquidación del Manifiesto No.0524798

#### 16.1.3 Radicado No. 20205320692252 del 28 de agosto de 2020.

Que el 28 de agosto de 2020<sup>17</sup>, mediante queja remitida vía email queja ante la Superintendencia de Transporte, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**, por los presuntos descuentos no autorizados en los saldos a pagar, con justificaciones diferentes a las establecidas legalmente. Lo anterior de conformidad con los siguientes hechos:

*“(...) El pasado mes de abril del año 2019 cumpliendo el flete que cubría la ruta Cali - Ibagué con el vehículo de placas TLL969 me fueron hurtadas 26 pacas de pañales en el tramo del alto de la línea generando un faltante; Una vez se presentó este acontecimiento me comuniqué inmediatamente con la empresa TRACTOCAR LOGISTIC quienes me indicaron que debía poner el denuncia ante la fiscalía y el siniestro sería cubierto por el seguro de la mercancía como es habitual, de esta manera procedí y se impuso el denuncia en la fiscalía del municipio de Madrid ya que en la ciudad de Ibagué no me atendieron; envíe todos los documentos y evidencias con los cumplidos en espera de la notificación por parte de la compañía del cobro correspondiente al deducible como generalmente sucede en este tipo de casos; sin embargo ahora me están realizando un cobro de dos facturas que desconozco a que corresponden no se conoce el detalle de las mismas equivalente a ocho millones de pesos, el valor no es acorde a la mercancía perdida es un monto exagerado y evidentemente se trata de un error, sumado a todo lo anterior me hicieron el reporte a la base de datos de la central de*

<sup>16</sup> Allegado por correo electrónico el día 13 de abril de 2021.

<sup>17</sup> Mediante radicado No. 20205320692252

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

*riesgo de carga y transporte sin ningun tipo de notificacion provocando una grave afectacion dado que ninguna empresa me aprueba el estudio de seguridad por ende no he podido trabajar.*

*Pongo en sus manos el caso ya que este inconveniente me está generando graves problemas económicos y jurídicos con las entidades financieras a las cuales le adeudo el vehículo afectando no solo mi buena imagen ante las compañías para las que trabajaba, también se está poniendo en riesgo mi bienestar y el de toda mi familia pues ellos dependen económicamente de mi.*

*Por todo lo descrito anteriormente solicito su ayuda para que el retiro del reporte de la central de riesgos para retomar lo antes posible mis actividades. (...)*”

#### 16.1.4 Radicado No. 20218700539801 del 30 de julio de 2021

En atención a la queja presentada, la Superintendencia de Transporte requirió a la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**, con el fin de recolectar material probatorio que permitiese aclarar la presunta infracción a las normas del sector transporte, que habían sido denunciados en la queja anteriormente mencionada.

Atendiendo a lo anterior, con radicado No. 20215341422052 del 13 de agosto de 2021<sup>18</sup>, la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** dio respuesta al requerimiento allegando los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de Tractocar Logistics S.A.S.
2. Copia del manifiesto de carga No.0497590 de 2019
3. Copia de la Remesa No. L032578
4. Copia de la Remesa No. L032579
5. Copia de pago liquidación del Manifiesto No. 0497590
6. Copia del Comprobante de Egreso No.16239
7. Copia de Itinerario de Ruta Transporte No. 4283452
8. Copia Factura electrónica de Venga No. DRY30729
9. Copia Factura electrónica de Venga No. DRY30727
10. Copia de la Factura de Venta No. SE 4516

#### 16.1.5 Radicado No. 20218700870421 del 22 de noviembre de 2021

En atención en las anteriores quejas y requerimientos, la Superintendencia de Transporte requirió a la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**, con el fin de recolectar material probatorio que permitiese aclarar el tipo de contrato de vinculación que tenía frente a los vehículos que prestaron el servicio de transporte de carga y que habían sido denunciados en las quejas anteriormente mencionadas.

Atendiendo a lo anterior, con radicado No. 20215341970802 del 25 de noviembre de 2021<sup>19</sup>, la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** dio respuesta al requerimiento allegando los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de Tractocar Logistics S.A.S.
2. Copia del manifiesto de carga No.0532642 de 2019
3. Copia del manifiesto de carga No.0497590 de 2019
4. Copia del manifiesto de carga No.0524798 de 2019
5. Copia de Responsabilidades de los asociados de negocio para laborar en las operaciones con TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. – River Alonso Vizcaino
6. Copia de Hoja de vida Tractocar del señor River Alonso Vizcaino
7. Copia de Responsabilidades de los asociados de negocio para laborar en las operaciones con TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. – Julio Alberto Olmos
8. Copia de Hoja de vida Tractocar del señor Cristhian Eduardo Diaz Ariza

Ahora bien, con la información suministrada se procedió a realizar el correspondiente análisis de los documentos aportados, teniendo como criterios de estudio los hechos descritos en las denuncias

<sup>18</sup> Allegado por correo electrónico el día 13 de abril de 2021.

<sup>19</sup> Allegado por correo electrónico el día 25 de noviembre de 2021.

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

presentadas, con el fin de determinar si se realizaron descuentos no autorizados en el valor a pagar pactado.

A continuación, se presentarán, a manera de ejemplo, la información que contiene un manifiesto de carga y comprobantes de pago de la información previamente suministrada por la investigada.

FECHA DE EXPEDICIÓN		TIPO DE MANIFIESTO		ORIGEN DEL VIAJE		DESTINO DEL VIAJE	
20190906		GENERAL		BOGOTÁ, D.C.		CAUCASIA	
INFORMACIÓN DEL VEHICULO Y CONDUCTOR							
TITULAR MANIFIESTO		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN		TELÉFONO	
OLMO ALMANZA JULIO ALBERTO		3017416		CRA 87X No 56C SUR 56		311546356	
CIUDAD		BOGOTÁ, D.C.					
PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	CONFIGURACIÓN	PESO VAGÓN	No. POLEA	COMPañIA DE SEGUROS SOAT	
WCS933	CHEVROLET		2	1000	AT 1329	SEGUROS DEL ESTADO S	
CONDUCTOR		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN		TELÉFONO	
DIAZ ARIZA CRISTHIAN EDUARDO		103065591		CRA 78M N 47B 45 SUR		314395330	
CONDUCTOR No 2		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN CONDUCTOR 2		TELÉFONO	
POSEEDOR O TENEDEDOR VEHICULO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD			
OLMO ALMANZA JULIO ALBERTO	3017416	CRA 87X No 56C SUR 56	311546356	BOGOTÁ, D.C. - Bogotá D.C.			
INFORMACIÓN DE LA MERCANCÍA TRANSPORTADA							
Información Mercancía				Información Remitente		Información Destinatario	
Nro. Remesa	Unidad/Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque-Producto Transportado	NIT/CC Nombre/Razón Social	NIT/CC Nombre/Razón Social	Duño Paliza
8103978	Kilogramos	2500	Carga Normal	Caja - BOLSAS DESECHABLES ASEO	8600022740 ETERNA	8600022740 ETERNA	TRACTOCAR LOGISTICS
8103979	Kilogramos	2000	Carga Normal	Caja - BOLSAS DESECHABLES ASEO	8600022740 ETERNA	8600022740 ETERNA	TRACTOCAR LOGISTICS
VALORES				OBSERVACIONES			
VALOR TOTAL DEL VIAJE		1.980,000		LUGAR		BOGOTÁ	
RETENCIÓN EN LA FUENTE		19,800		FECHA		2019/09/14	
RETENCIÓN ICA		8,180		1. TENDRÁN MULTA TODOS LOS MANIFIESTOS DE CARGA QUE SEAN CUMPLIDOS DESPUÉS DE TRES (3) DÍAS DE HABER DESCARGADO EL VIAJE. 2. Las partes deben constancia que en caso de livianear la mercancía durante el transporte, la misma queda a disposición de Tractocar Logística S.A.S., igualmente dejan establecido que en ningún caso, el afiliado Transportador, tiene derecho alguno sobre dicha mercancía. 3. Se debe dar total cumplimiento al plan de viaje establecido por la empresa. En caso de presentarse hurtos o naufragios de mercancías, el conductor y/o propietario/transportador se hace responsable por el no cumplimiento a las normas y política de seguridad de Tractocar S.A. y por los reportes negativos en las centrales de riesgo del transporte, así DEL CONDUCTOR: 314395330			
VALOR NETO A PAGAR		1.952,003		CARGUE PAGADO POR REMITENTE			
VALOR ANTICIPO		1.290,000		DESCARGUE PAGADO POR DESTINATARIO			
SALDO A PAGAR		662,003					
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS:		UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.C.					
Documento firmado digitalmente por la empresa TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.		FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO		FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR		0532642	

Imagen No. 1. Manifiesto de carga No. 0532642 expedido por la empresa TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.

Conforme al citado material probatorio, se puede concluir que para la operación de transporte del vehículo de placas WCS933, se expidió manifiesto de carga No. 0532642 del 06/09/2019 el cual registra los siguientes valores (i) valor a pagar pactado \$1.980.000 (ii) retención en la fuente (iii) retención ICA (iii) valor neto a pagar \$1.952.003 (iv) valor anticipo \$1.290.000 (v) saldo por pagar \$662.003.

ORDEN DE PAGO - LIQUIDACIÓN			
COMPROBANTE		FECHA	MANIFIESTO
48795		06-12-2019	0532642
FECHA MANIFIESTO		PESO	TARIFA
06-09-2019		4.500	1.980.000
A FAVOR DE: OLMO ALMANZA JULIO ALBERTO		NIT: 3017416	
VEHICULO: WCS933 CHEVROLET BLANCO AMARILLO		CONDUCTOR: 103065591 DIAZ CRISTHIAN EDUARDO	
MODELO: 2013		DESTINO: CAUCASIA	
ORIGEN: BOGOTÁ, D.C.		AGENCIA: BOGOTÁ	
REMESA(S): B103978, B103979			
CONCEPTO		VALOR	
Valor Del Flete		1.980,000	
EXTRACOSTOS - 41450506		80,000	
PAPELERIA CERTIF / CH - 42100501		-5,420	
PERDIDA O DEMORA EN ENTREGA DE DOC. - 42950501		-884,580	
Anticipos		-1,370,000	
LA SUMA DE: DE PESOS M.C		Total a pagar: 6	

Imagen No. 2 Orden de pago liquidación del manifiesto de carga No. 0532642

De la liquidación presentada se logró evidenciar que la empresa TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. liquidó un valor de anticipo distinto al registrado en el manifiesto de carga y efectuó descuentos por

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

concepto de (i) "PÉRDIDA O DEMORA EN ENTREGA DE DOC - 42950501" (ii) "PAPELERÍA CERTIF/CH42100501" y (iii) "EXTRACOSTOS - 41450506", descuentos presuntamente no autorizados.

Que verificados los conceptos de pago relacionados en el comprobante No. 48795, correspondiente al manifiesto de carga No. 0532642, se evidencian los siguientes valores (i) "Valor del flete" \$ \$1.980.000, (ii) "Extracostos - 41450506" Total \$80.00, (iii) PAPELERIA CERTIF/CH Total \$5.420, (iv) PERDIDA O DEMORA DE DOC Total \$684.580 y (iii) "Anticipos" Total \$1.370.000. Para un total pagado de \$0, esto es, que existe una diferencia por valor de \$ 622.000 entre el saldo por pagar y el total pagado, presuntamente por descuentos no autorizados.

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones realizadas por la empresa entre el periodo del 04 de abril al 20 de septiembre del 2019, así:

No.	Manifiesto	Fecha	Valor a pagar pactado MEC	Valor del Anticipo MEC	Saldo por pagar MEC	Total pagado		Valor de diferencia entre el saldo por pagar y el total pagado
		Manifiesto				Comprobante de egreso No. 1	Comprobante de egreso No. 2	
1	532642	20/09/2019	\$1.980.000	\$1.290.000	\$ 662.003	\$1.290.000	\$ 80.000	\$ 582.003
2	524798	14/08/2019	\$1.100.000	\$ 715.000	\$ 369.446	\$ 715.000	NA	\$ 369.443
3	497590	29/04/2019	\$1.500.000	\$1.050.000	\$ 423.000	\$1.050.000	NA	\$ 423.000

**Cuadro No. 1.** Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado

Del cuadro anterior, se puede evidenciar que presuntamente en tres (3) operaciones de transporte amparadas por la empresa investigada, en el periodo comprendido entre 04 de abril al 20 de septiembre del 2019, se le efectuaron descuentos no autorizados al valor a pagar pactado a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.7 del Decreto 1079 de 2015, arriba transcrito.

Del material probatorio aportado, se advierte que la empresa cancela un valor diferente al saldo por pagar registrado en el manifiesto electrónico de carga, efectuando descuentos por conceptos de (i) "Papelería" (ii) "Perdida o Demora en entrega de Doc", esto es, realizando descuentos no autorizados frente al valor a pagar pactado que se refleja en el manifiesto de carga, sin que se advierta justificación alguna para ello. Lo anterior, de conformidad con el comprobante de pago que reposa en el expediente.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Investigada presuntamente efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado en las operaciones de carga amparada con los manifiestos electrónicos de carga descritos en el cuadro No. 1, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.7.6.7 del Decreto 1079 de 2015, arriba transcrito.

#### 16.2 De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, dentro de los principios fundamentales, establece "La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002<sup>20</sup>, señaló que "los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, conforme a la configuración vehicular ha regulado el tema del límite de pesos en vehículos que presten el servicio público de transporte de carga, así:

<sup>20</sup> "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009<sup>21</sup>, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

“(…) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.(…)”

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 17.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, la cual se dará aplicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021<sup>22</sup>.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, “Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,” (Subrayado fuera de texto)

<sup>21</sup> “Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes”

<sup>22</sup> Toda vez que se entiende una derogación tácita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010<sup>23</sup>, realizó operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 482578 del 09/06/2020, impuesto al vehículo de placas PDA472 junto al tiquete de báscula No. 000300 del 09/06/2020, expedido por Autopistas de la Sabana S.A.S. y, el manifiesto electrónico de carga No. 0592779 del 08/06/2020 emitido por la empresa Tractocar Logistics S.A.S.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla de observaciones del precitado IUIT que “(...)Transita con sobrepeso según pesaje #000300, sobrepeso 140 kilos, baja el sobrepeso según tiquete de pasaje #000332 sin sobrepeso manifiesto de carga # 0592779”, como se evidencia a continuación:

Imagen 3. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 482578 del 09/06/2020.

16.2.1 La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre el día 22 de noviembre de 2021, procedió a consultar la plataforma del Ministerio de Transporte, el RUNT a través del link <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo><sup>24</sup> con el fin de verificar el peso bruto vehicular del automotor de placas PAD472 y que es objeto del proceso administrativo sancionatorio que nos ocupa.

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No.	IUIT	placa	PBV - RUNT	Peso registrado-Tiquete	Máximo PBV	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	482578	PAD472	16000	17570	17500	70

Cuadro No. 2. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado- Resolución 6427 de 2019

<sup>23</sup> Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).

<sup>24</sup> Consultado el 22 de noviembre de 2021. Recuperado de Z \\Dirección\_de\_Investigaciones\_TyT\CARGA\VIDEOS CARGA\Jonathan Uzgame\TRACTOCAR LOGISTICS S.A\Tractocar.mp4

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

16.2.3. Que atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 pluricitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20218700384821 del 04 de junio de 2021 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), durante los años 2019 y 2020, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) básculas camioneras.

16.2.3.1. Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20215341029262 del 25 de junio de 2021, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2019 y 2020.

Que a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la estación de pesaje “las flores II” de conformidad con el tiquete de bascula No. 000300 del 09/06/2020 anexo del Informe Único de Infracciones al Transporte No. 482578 del 09/06/2020, el cual para la fecha de la infracción se encontraba en estado CONFORME de acuerdo al acta de verificación emitida por la SIC<sup>25</sup> y con certificado de calibración<sup>26</sup>.

En este orden de ideas, es evidente que la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.**, presuntamente permitió que el vehículo de placas PAD472 transitara excediendo el peso permitido conforme a su tipología vehicular establecida en la resolución 6427 del 2019

#### 16.3 De la obligación de portar el manifiesto electrónico de carga durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que “[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.(...)”

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga<sup>27</sup>, (ii) Remesa terrestre de carga<sup>28</sup>, (iii) otros documentos (para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)<sup>29</sup>

En este orden de ideas, el manifiesto de carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades<sup>30</sup>, cuando el mismo se preste a través de servicio público y, será expedido por una empresa de transporte de carga debidamente habilitada para operaciones de radio de acción intermunicipal o nacional.

Es así que, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real, el cual deberá ser portado durante todo el recorrido.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa SYU227 transitara sin portar el correspondiente manifiesto de carga durante el recorrido de la operación.

<sup>25</sup>Obrante en el expediente.

<sup>26</sup>Obrante el expediente

<sup>27</sup> Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

<sup>28</sup> Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

<sup>29</sup> Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

<sup>30</sup> Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

### 16.3.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 480923 del 28/10/2020.

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 480923 del 28/10/2020, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas SYU227 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: "(..) se realizo consulta en el registro nacional de despachos de carga no se encontró ningún manifiesto expedido a este vehículo y transporta mercancías desde día 10/262020 con origen Funza, destino b/qla (...)”(Sic), como se vislumbra a continuación:

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 480923											
1. FECHA Y HORA		MES		DÍA		HORA		MINUTOS		SEGUNDOS	
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06
28	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14
09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23
00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11
12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35
36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47
48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59
60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71
72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83
84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95
96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07
08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43
44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55
56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67
68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79
80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91
92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03
04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39
40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51
52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63
64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75
76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87
88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99
00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11
12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35
36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47
48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59
60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71
72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83
84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95
96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07
08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43
44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55
56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67
68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79
80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91
92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03
04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39
40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51
52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63
64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75
76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87
88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99
00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11
12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35
36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47
48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59
60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71
72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83
84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95
96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07
08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43
44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55
56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67
68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79
80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91
92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03
04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39
40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51
52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63
64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75
76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87
88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99
00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11
12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35
36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47
48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59
60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71
72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83
84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95
96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07
08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43
44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55
56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67
68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79
80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91
92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03
04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39
40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51
52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63
64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75
76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87
88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99
00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11
12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35
36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47
48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59
60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71
72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83
84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95
96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07
08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos<sup>32</sup> (Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC *"[e]s un sistema de información que través del portal de internet <http://rncd.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)<sup>33</sup>.*

Es así que de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 *"[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna"*. Para tal fin, fue expedida la Resolución 377 de 2013 que en los artículos 8<sup>34</sup> y 11<sup>35</sup>, estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga<sup>36</sup>.

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

Así las cosas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **TRACTOCAR LOGISTICS S.A A** suministró de forma extemporánea la información relativa al manifiesto electrónico de carga que amparaba la operación de transporte realizadas por el automotor de placas

<sup>32</sup> Resolución 377 de 2013

<sup>33</sup> Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

<sup>34</sup> Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7º de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

<sup>35</sup> Artículo 11 de la Resolución 377 de 2013 "A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rncd.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services"

<sup>36</sup> Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 "Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto. 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía. 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso. 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. 9. El Valor a Pagar en letras y números. 10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar. 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplimiento del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

SYU227, durante el periodo de tiempo comprendido entre el 26 al 28 de octubre de 2020 ante la plataforma del RNDC, encontrándose habilitada para la prestación del servicio público de carga.

Bajo este contexto y, conforme al precitado Informe Único de Infracción al Transporte No. 480923 del 28/10/2020 que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A A.**, se encontraba presuntamente infringiendo las normas al transporte, debido a que cuando el agente de tránsito procedió a verificar la plataforma del RNDC encontró que para la fecha no se había reportado manifiesto electrónico de carga para la mercancía que se transportaba el automotor.

Es así que, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre el día 24 de noviembre de 2021, procedió a consultar la plataforma del RNDC en la página web [https://rncd.mintransporte.gov.co/37\\_38](https://rncd.mintransporte.gov.co/37_38) en el módulo "manifiestos de carga", utilizando como criterios (i) código de la empresa 2404, (ii) periodo a consultar, a saber: estableciendo como "fecha inicial" el 24 de octubre de 2020 y como "fecha final" el 30 de noviembre de 2020 y, (iii) Placa Cabezote SYU227, como se evidencia:

Imagen No.5 consulta ST realizada en el link <https://rncd.mintransporte.gov.co>, en el módulo consultar documentos – manifiestos de carga

De la consulta realizada conforme a los criterios previamente establecidos, el aplicativo RNDC permite evidenciar que la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.**, expidió el manifiesto electrónico de carga No. 0624761 al vehículo de placa SYU227, el día 26 de octubre de 2020 y fue ingresado a la plataforma RNDC extemporáneamente el día 28 de octubre del 2020 como se observa a continuación:

Fecha Ingreso	Nro. Radicado	Estado	Usuario	Interactivo	Codigo Em	NIT EMPRESA TRAI	Codigo Usu	AñoMes Ex	NUM MANIFIESTO CAR	Fecha Expedici	COD. MUNICIPI M
2020/10/28 07:34:09	52792754	CE	TRACTO2013@2404	N	2404	005033252	2325	202010	0624761	2020/10/26	25286000 FL CL

Imagen No.6 consulta ST al link <https://rncd.mintransporte.gov.co>, del Resultado de la consulta en el aplicativo RNDC

De acuerdo con lo anterior, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de suministrar información legalmente solicitada al presuntamente no expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesa a la plataforma Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) correspondientes a la operación del manifiesto electrónico de carga No. 0624761 del 26 de octubre del 2020.

<sup>37</sup> Ministerio de Transporte. Consulta manifiestos de carga. En <https://rncd.mintransporte.gov.co>. Consultado el 24 de noviembre de 2021. Recuperado de Z:\ Dirección de Investigaciones\_TyT\CARGA\VIDEOS CARGA\Jonathan Uzgame\TRACTOCAR LOGISTICS S.A\TRACTOCAR LOGISTICS S.A RNDC.mp4  
Código hash: 83debd294fac8b87d63ef111a32e0bfc9a385fda8985fd4feab37d8ff1c99e65

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

16.5. De la obligación de remitir el programa de control y seguimiento a las infracciones al tránsito a través de VIGÍA.

En el artículo 93 de la Ley 769 de 2002<sup>39</sup>, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el párrafo 3 del artículo 204 del Decreto 19 de 2012, se señaló que “[l]as empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Transporte”. (Subrayado fuera de texto)

Bajo tal precepto, la Superintendencia de Transporte mediante la Circular Externa N°014 de 2014, subrogada por la Resolución No. 15681 de 2017, informó a las empresas de transporte, entre ellas a las prestadoras de servicio público terrestre automotor de carga que, los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito deben ser enviados a través del sistema VIGIA de esta Superintendencia, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

Bajo este contexto y, de conformidad con las funciones atribuidas a esta Superintendencia<sup>40</sup>, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre consultó la plataforma del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGÍA, (en adelante VIGÍA), con la finalidad de verificar que la empresa aquí investigada, hubiese enviado mensualmente el Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones al Tránsito de los conductores, a través de este sistema.

Dicho lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte consultó la plataforma VIGIA ingresando a través de la página web <http://vigia.supertransporte.gov.co><sup>41</sup> en el “Modulo vigilado”, utilizando el número de identificación tributaria (NIT) de la Investigada, tal como se muestra a continuación:

Imagen No. 4. Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> modulo vigilado de la identificación de la empresa en el aplicativo VIGIA

Realizada la consulta por parte de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte se observó, que la Investigada tiene en total treinta (70) entregas pendientes en el módulo “Control de Infracciones” que corresponden a los años 2018 y 2021, anualidades que, aunque no son objeto de investigación en la presente actuación administrativa permiten evidenciar el incumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.**

En lo que respecta a los años dos mil diecinueve (2019) y dos mil veinte (2020), se evidencia veinticuatro (24) entregas pendientes, como se muestra a continuación:

<sup>39</sup> “por el cual por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.”

<sup>40</sup> Artículo 4 del Decreto 2409 de 2018

<sup>41</sup> Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA. Consulta Modulo Vigilado. En <http://vigia.supertransporte.gov.co/>. Consultado el 24/11/2021. Recuperado de Z:\Dirección\_de\_Investigaciones\_TyT\CARGA\VIDEOS CARGA\Jonathan Uzgame\TRACTOCAR LOGISTICS S.A\TRACTOCAR LOGISTICS S.A VIGIA.mp4 Código hash:b6ba1056629e5c0f277e09f6bc4e67799280bdc3cf0d5bcfe1768abaf0da0ea5

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
02/05/2019		01/04/2019	30/04/2019	2019	Pendiente	
01/04/2019		01/03/2019	31/03/2019	2019	Pendiente	
04/03/2019		01/02/2019	28/02/2019	2019	Pendiente	
01/02/2019		01/01/2019	31/01/2019	2019	Pendiente	
02/01/2019		01/12/2018	31/12/2018	2018	Pendiente	
03/12/2018		01/11/2018	30/11/2018	2018	Pendiente	
01/11/2018		01/10/2018	31/10/2018	2018	Pendiente	
01/10/2018		01/09/2018	30/09/2018	2018	Pendiente	
03/09/2018		01/08/2018	31/08/2018	2018	Pendiente	
01/08/2018		01/07/2018	31/07/2018	2018	Pendiente	

Imagen No. 6 Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> modulo vigilado de las entregas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores año 2019

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
02/03/2020		01/02/2020	29/02/2020	2020	Pendiente	
03/02/2020		01/01/2020	31/01/2020	2020	Pendiente	
03/01/2020		01/12/2019	31/12/2019	2019	Pendiente	
02/12/2019		01/11/2019	30/11/2019	2019	Pendiente	
01/11/2019		01/10/2019	31/10/2019	2019	Pendiente	
01/10/2019		01/09/2019	30/09/2019	2019	Pendiente	
02/09/2019		01/08/2019	31/08/2019	2019	Pendiente	
01/08/2019		01/07/2019	31/07/2019	2019	Pendiente	
03/07/2019		01/06/2019	30/06/2019	2019	Pendiente	
04/06/2019		01/05/2019	31/05/2019	2019	Pendiente	

Imagen No. 7. Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> modulo vigilado de las entregas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores años 2019-2020

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
31/12/2020		01/12/2020	31/12/2020	2020	Pendiente	
01/12/2020		01/11/2020	30/11/2020	2020	Pendiente	
03/11/2020		01/10/2020	31/10/2020	2020	Pendiente	
01/10/2020		01/09/2020	30/09/2020	2020	Pendiente	
31/08/2020		01/08/2020	31/08/2020	2020	Pendiente	
03/08/2020		01/07/2020	31/07/2020	2020	Pendiente	
30/06/2020		01/06/2020	30/06/2020	2020	Pendiente	
01/06/2020		01/05/2020	31/05/2020	2020	Pendiente	
04/05/2020		01/04/2020	30/04/2020	2020	Pendiente	
02/04/2020		01/03/2020	31/03/2020	2020	Pendiente	

Imagen No. 8. Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> modulo vigilado de las entregas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores año 2020

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

Teniendo en cuenta las pruebas relacionadas se logra evidenciar que la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.** presuntamente no envía mensualmente a la Superintendencia de Transporte lo correspondiente al programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores, a través del aplicativo VIGÍA.

En el marco de lo expuesto y de conformidad con las consideraciones, así como del material probatorio obrante en el expediente, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre al considerar que existen suficientes elementos de juicio procede a formular cargos en los siguientes términos.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.**, incurrió en los supuestos de hecho previstos en los literales c), d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 y, artículo 93 de la Ley 769 de 2002 como pasa a explicarse a continuación:

#### **17.1. Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.**, presuntamente:

- (i) Efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de transporte público de carga, conducta que desconoce lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio,
- (ii) Permitió que el vehículo de placas PDA472 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados, conducta que desconoce lo previsto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021 en concordancia con el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011,
- (iii) Permitió que el vehículo de placas SYU227 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el literal e) de la ley 336 de 1996,
- (iv) Incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información de los manifiestos de carga y remesas a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996
- (v) Incumplió con la obligación de remitir los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGIA de conformidad con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002.

Lo anterior, encuentran fundamento en lo expuesto en el considerando décimo sexto del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada por la Dirección de Tránsito y Transporte – DITRA- y las consultas realizadas por esta Dirección de Investigación de Tránsito y Transporte Terrestre al RNDC y Sistema VIGIA.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

#### **17.2. Formulación de Cargos.**

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** con NIT 900.503.325-2, presuntamente efectuó

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, de los vehículos amparados mediante los siguientes manifiestos de carga:

No.	Manifiesto	Fecha Manifiesto
1	0532642	20/09/2019
2	0524798	14/08/2019
3	0497590	29/04/2019

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A** con **NIT 900503325 - 2**, presuntamente permitió que el vehículo de placas PAD472 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>42</sup> en concordancia con el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021.

**CARGO TERCERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A** con **NIT 900503325 - 2**, presuntamente permitió que el vehículo de placas SYU227 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>43</sup> en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996.

**CARGO CUARTO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que **TRACTOCAR LOGISTICS S.A** con **NIT 900503325 - 2**, presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información del manifiesto electrónico de carga y remesa a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), para el vehículo de carga de placas SYU227, respecto del IUIT No. 480923 del 28/10/2020.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

**CARGO QUINTO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que **TRACTOCAR LOGISTICS S.A** con **NIT 900503325 - 2**, presuntamente incumplió con su obligación de enviar los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGIA durante el 01 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2020.

Con fundamento en lo descrito anteriormente es posible concluir que el comportamiento de la sociedad presuntamente constituye una transgresión a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002.

<sup>42</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

<sup>43</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

### 17.3. Graduación.

#### Cargos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto

El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).*

#### Cargo Quinto

Sobre la conducta en cuestión se señala que, según el parágrafo 3° de la Ley 769 de 2002, la sanción de multa, tal como se establece a continuación;

**Artículo 93. Control de infracciones de conductores. (...)**

#### **Parágrafo 3.**

*Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)."*

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A** con **NIT 900503325 – 2**, con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el presunto desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1 literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A** con **NIT 900503325 - 2**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021 en concordancia con el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>44</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A** con **NIT 900503325 - 2**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal (e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A** con **NIT 900503325 - 2**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., los literales b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9., y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A** con **NIT 900503325 - 2**, por la presunta vulneración a la disposición contenidas en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el parágrafo 3 del artículo 204 del Decreto 19 de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo

**ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER** la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A** con **NIT 900503325 - 2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A** con **NIT 900503325 - 2**.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO NOVENO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>44</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>45</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado  
digitalmente por  
OTALORA GUEVARA  
HERNAN DARIO  
Fecha: 2021.12.20  
15:02:55 -05'00'

**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

17446 DE 20/12/2021

**TRACTOCAR LOGISTICS S.A**

Representante legal o quien haga sus veces  
Correo electrónico: rperez@tractocar.com  
Dirección: VARIANTE MAMONAL GAMBOTE KM 10 - 953  
Cartagena, Bolívar

Proyectó: Paola Alejandra Gualtero Esquivel - Jonathan Uzgame  
Revisó: Laura Barón

<sup>45</sup> **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.  
Sigla: No reportó  
Nit: 900503325-2  
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 09-296746-12  
Fecha de matrícula: 27 de Febrero de 2012  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 29 de Marzo de 2021  
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: VARIANTE MAMONAL GAMBOTE KM 10-953  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Correo electrónico: RPerez@TRACTOCAR.COM  
Teléfono comercial 1: 3106222381  
Teléfono comercial 2: 6424520  
Teléfono comercial 3: No reportó  
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: VARIANTE MAMONAL GAMBOTE KM 10-953  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación: RPerez@TRACTOCAR.COM  
Teléfono para notificación 1: 6424520  
Teléfono para notificación 2: 3106222381  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**CONSTITUCIÓN**

CONSTITUCION: Que por Documento Privado del 21 de Febrero de 2012, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de Febrero de 2012 bajo el número 86,743 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad por acciones simplificadas de naturaleza comercial denominada:

TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.

**TERMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 100,317 DE FECHA 02 DE ABRIL DE 2014 SE REGISTRÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 005 DE FECHA 03 DE ABRIL DE 2012 EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto: la explotación comercial de la industria del transporte multimodal en la modalidad de carga a nivel nacional e internacional, realizando la actividad con vehículos propios o de terceros, estos últimos en la modalidad de afiliación o arrendamiento o administración; pudiendo además registrarse como importador para la adquisición de vehículos, maquinarias, equipos para el desarrollo de su objeto, podrá realizar almacenamiento, depósito, embalaje y distribución de mercadería. La sociedad podrá realizar cualquier actividad social indeterminada de naturaleza civil o comercial lícita, en los términos del numeral 5 de la Ley 1258 de 2008 de tal manera que podrá realizar cualquier actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. Para el desarrollo del objeto social podrá: a) Adquirir, enajenar, administrar, gravar, recibir o dar en arrendamiento o a cualquier otro título toda clase de bienes. b) Participar o asociarse en consorcios o uniones temporales con otras personas jurídicas, para presentar ofertas y celebrar contratos en procesos de contratación y licitaciones públicas o privadas. c) Intervenir ante terceros o ante los socios mismos, como acreedores o como deudores en toda clase de operaciones de crédito dando o recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a estas. d) Celebrar con establecimientos de crédito y compañías aseguradoras, toda clase de operaciones en que se negocien estas y aquellas, e) Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar en general títulos, valores y cualquier otra clase de instrumentos negociables. f) Formar parte de otras sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de la empresa social o que sean de conveniencia general para los asociados u obtener tales empresas. g) Celebrar contratos de cuentas en participación, sea como participantes activos o pasivos. h) Transformarse en otro tipo de sociedad o fusionarse con otra u otras sociedades. i) Transigir, desistir y apelar a decisiones de árbitros o de amigables componedores en las cuestiones que se tenga intereses frente a terceros a los asociados mismos o a sus administradores. j) Representación comercial de firmas nacionales y extranjeras en el ramo del transporte, entre otros como vehículos, automotores, equipos y repuestos, pudiendo importar y exportar toda clase de bienes y equipos relacionados con el objeto social de la empresa. k) Celebrar y ejecutar en general todos los actos y contratos preparatorios complementarios o accesorios de todos los anteriores, los que se relacionen con la existencia y el funcionamiento de la sociedad y los demás que sean conducentes al buen logro de sus fines sociales. Parágrafo: Garantía de las obligaciones de terceros: La sociedad no podrá garantizar con sus activos o bienes ni con su firma las obligaciones de terceros y sólo lo podrá realizar para las operaciones propias.

CAPITAL

		CAPITAL AUTORIZADO
Valor	:	\$630,000,000.00
No. de acciones	:	70,000.00
Valor Nominal	:	\$9,000.00

		CAPITAL SUSCRITO
Valor	:	\$567,000,000.00
No. de acciones	:	70,000.00
Valor Nominal	:	\$8,100.00

		CAPITAL PAGADO
Valor	:	\$567,000,000.00
No. de acciones	:	70,000.00
Valor Nominal	:	\$8,100.00

DATOS DEL DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 28 DE MAYO DE 2013.  
FIDEICOMITENTE: TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. CON MAT. No. 296746-12  
FIDUCIARIO: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. 274955-97  
OBJETO DEL CONTRATO: EN VIRTUD DEL PRESENTE CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGO Y CONFORME CON LAS PREVISIONES GENERALES DE LOS ARTÍCULOS 1226 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE CONSTITUYE UN PATRIMONIO AUTÓNOMO, SEPARADO E INDEPENDIENTE DE LOS PATRIMONIOS DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN ESTE CONTRATO, A TRAVÉS DEL CUAL LA FIDUCIARIA LLEVARÁ A CABO LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS Y EFECTUARÁ LOS PAGOS QUE PERIÓDICAMENTE SE REQUIERAN PARA ATENDER EL SERVICIO DE LA DEUDA, ASÍ COMO LOS QUE ORDENE POR ESCRITO EL FIDEICOMITENTE, TODO LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA LA DESTINACIÓN Y LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO. DE ACUERDO CON LO ANTERIOR, EL PRESENTE CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL TIENE COMO FINALIDAD INSTRUMENTAR CON LOS RECURSOS EN LOS QUE SE MATERIALIZAN LOS DERECHOS ECONÓMICOS DE RECIBO, UNA FUENTE DE PAGO DEL CRÉDITO A FAVOR DEL BENEFICIARIO DE LA FUENTE DE PAGO.  
VALOR DEL CONTRATO: ES LA SUMA DE DIEZ MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$10.611.000).  
DURACIÓN DEL CONTRATO: TENDRA UNA DURACIÓN DE DOCE (12) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU SUSCRIPCIÓN.  
DATOS DE INSCRIPCIÓN: 25 DE JUNIO DE 2013, LIBRO XX, Nro. Ins 66.

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

La Representación Legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo del Presidente, quien podrá ser persona natural o jurídica, accionista o no, con su respectivo suplente quien lo remplazará en sus ausencias parciales o definitivas, designado para un término de tres años por la asamblea general de accionistas.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el Representante Legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas y las limitaciones establecidas por la Junta Directiva. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal. Le está prohibido al Representante Legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de

parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

**FUNCIONES:** Tiene la representación legal de la sociedad y la gestión directa de los negocios sociales y entre otras las siguientes funciones:

1. Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva.
2. Coordinar e integrar las actividades de las empresas filiales y subsidiarias y consolida la política general del grupo empresarial.
3. Conjuntamente con la Junta Directiva rinde a la Asamblea de Accionistas los informes especiales y de gestión, acompañados de los estados financieros por el respectivo ejercicio económico.
4. Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los activos sociales y el adecuado recaudo y aplicación de los ingresos.
5. Vigilar y dirige las actividades de los empleados y trabajadores de la sociedad e imparte las instrucciones que sean necesarias.
6. Diseñar la forma de evaluar la gestión de cada una de las áreas internas.
7. Evitar todas las circunstancias que generen conflicto de interés entre los accionistas y administradores, directores y funcionarios de la compañía.
8. Citar a la Asamblea de Accionistas y a la Junta directiva a sus reuniones ordinarias y extraordinarias, cuando lo considere conveniente.
9. Las demás que le correspondan de acuerdo con la ley.

**NOMBRAMIENTOS**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	AMAURY COVO TORRES DESIGNACION	C 73.210.812

Pr Documento Privado del 21 de Febrero de 2012, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de Febrero de 2012 bajo el número 86,743 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	AMAURY COVO SEGRERA DESIGNACION	C 73.070.481
---------------------------------	------------------------------------	--------------

Pr Documento Privado del 21 de Febrero de 2012, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de Febrero de 2012 bajo el número 86,743 del Libro IX del Registro Mercantil.

**JUNTA DIRECTIVA**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	MYRON AGUSTIN ABARCA CUBILLOS DESIGNACION	C 8.266.557

Por acta No. 19 del 31 de Octubre de 2016, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de Marzo de 2018 bajo el número 139,136 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	JAIRO ANTONIO VELEZ DE LA ESPRIELLA DESIGNACION	C 9.078.498
-----------	-------------------------------------------------------	-------------

Por acta No. 19 del 31 de Octubre de 2016, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de Marzo de 2018 bajo el número 139,136 del



Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE DANIEL TORRES ZAMBRANO C 80.870.774  
DESIGNACION

Por acta No. 19 del 31 de Octubre de 2016, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de Marzo de 2018 bajo el número 139,136 del Libro IX del Registro Mercantil.

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION  
REVISOR FISCAL PERSONA ANAYA & ANAYA S.A.S. N 890.403.639-5  
JURIDICA DESIGNACION

Por Acta No. 05 del 26 de Junio de 2013, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de Diciembre de 2013, bajo el No. 97,999 del libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL PRINCIPAL MARYEDEL ROBLES AGUILAR C 1.050.945.223  
DESIGNACION

Por Documento Privado de fecha 17 de Mayo de 2019, suscrito por el Representante Legal de la Firma Revisora de la sociedad, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de Mayo de 2019, bajo el número 150,626 del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL SUPLENTE WILLIAM PEREZ GUERRERO C 73.081.755  
DESIGNACION

Por Documento Privado de fecha 27 de Junio de 2013, suscrito por el Representante Legal de la Firma Revisora de la sociedad, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de Diciembre de 2013, bajo el número 98,103 del Libro IX del Registro Mercantil.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la Sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
Acta No. 09 12/12/2013 Asamblea	99924 14/03/2014 del Libro IX
Acta No. 16 26/12/2015 Asamblea	119316 31/12/2016 del Libro IX
Acta No. 21 28/02/2018 Asamblea	138639 08/03/2018 del Libro IX
Acta No. 26 24/02/2021 Asamblea	166433 18/03/2021 del Libro IX

**CONTRATOS**

DATOS DEL DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 28 DE MAYO DE 2013.  
FIDEICOMITENTE: TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. CON MAT. No. 296746-12  
FIDUCIARIO: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. 274955-97  
OBJETO DEL CONTRATO: EN VIRTUD DEL PRESENTE CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGO Y CONFORME CON LAS PREVISIONES GENERALES DE LOS ARTÍCULOS 1226 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE CONSTITUYE UN PATRIMONIO AUTÓNOMO, SEPARADO E INDEPENDIENTE DE LOS PATRIMONIOS DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN ESTE CONTRATO, A TRAVÉS DEL CUAL LA FIDUCIARIA LLEVARÁ A CABO LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS Y EFECTUARÁ LOS PAGOS QUE PERIÓDICAMENTE SE REQUIERAN PARA ATENDER EL SERVICIO DE LA DEUDA, ASÍ COMO LOS QUE ORDENE POR ESCRITO EL FIDEICOMITENTE, TODO LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA LA DESTINACIÓN Y LOS

LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO. DE ACUERDO CON LO ANTERIOR, EL PRESENTE CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL TIENE COMO FINALIDAD INSTRUMENTAR CON LOS RECURSOS EN LOS QUE SE MATERIALIZAN LOS DERECHOS ECONÓMICOS DE RECIBO, UNA FUENTE DE PAGO DEL CRÉDITO A FAVOR DEL BENEFICIARIO DE LA FUENTE DE PAGO.

VALOR DEL CONTRATO: ES LA SUMA DE DIEZ MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$10.611.000).

DURACIÓN DEL CONTRATO: TENDRA UNA DURACIÓN DE DOCE (12) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU SUSCRIPCIÓN.

DATOS DE INSCRIPCIÓN: 25 DE JUNIO DE 2013, LIBRO XX, Nro. Ins 66.

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4923

Actividad secundaria código CIIU: 5210

#### ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.
Matrícula No.:	09-296747-02
Fecha de Matrícula:	27 de Febrero de 2012
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	VARIANTE MAMONAL GAMBOTE KM 10 -953
Municipio:	TURBANA, BOLIVAR, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL [WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO](http://WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO) DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$20,256,306,454.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4923

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E64913654-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E64875724-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Destino: [rperez@tractocar.com](mailto:rperez@tractocar.com)

Asunto: Notificación Resolución 20215330174465 de 20-12-2021 (EMAIL CERTIFICADO de [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co))

Fecha y hora de envío: 22 de Diciembre de 2021 (10:28 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 22 de Diciembre de 2021 (10:28 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 22 de Diciembre de 2021 (10:59 GMT -05:00)

Dirección IP: 186.82.84.247

User Agent: Mozilla/5.0 (Linux; Android 11; SM-N770F Build/RP1A.200720.012; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/96.0.4664.104 Mobile Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA  
SAS  
Date: 2021.12.22 19:36:56  
CET  
Reason: Sellado de  
Lleida.net  
Location: Colombia

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E64875724-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** rperez@tractocar.com

**Fecha y hora de envío:** 22 de Diciembre de 2021 (10:28 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 22 de Diciembre de 2021 (10:28 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20215330174465 de 20-12-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

TRACTOCAR LOGISTICS S.A

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

#### Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-17446.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 22 de Diciembre de 2021

Anexo de documentos del envío

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

#### RESOLUCIÓN No. DE

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

#### LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

**SEGUNDO:** Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

**TERCERO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

**SEXTO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *“La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción*

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

*del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.” (Se destaca)*

**SÉPTIMO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

**OCTAVO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.” (Se destaca).

**NOVENO:** Que el inciso primero y los literales c), d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

*“(...) c) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.*

*d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.*

*e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.”*

**DÉCIMO:** Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló “con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción”

**DÉCIMO PRIMERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

**DÉCIMO TERCERO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad

<sup>1</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup> establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>9</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>10</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció<sup>11</sup>:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** (en adelante **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**) con **NIT 900503325 - 2**, habilitada mediante Resolución No. 05 del 03/04/2012 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

<sup>3</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup>**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”**

<sup>7</sup>“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>8</sup>Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup>Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>10</sup>Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>11</sup> Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

**DÉCIMO QUINTO:** Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** presuntamente incumplió en sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga conforme lo siguiente:

- (i) Efectuar descuentos no autorizados en el valor a pagar pactado con el propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, conforme a lo establecido en el Decreto 2092 de 2011 compilado por el Decreto 1079 de 2015.
- (ii) Permitir que el vehículo de placas PDA472 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>12</sup>.
- (iii) Permitir que el vehículo de placas SYU227 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996.
- (iv) Al no suministrar información legalmente solicitada al no registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (v) Al no enviar los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGÍA, de conformidad con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los cuatro argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, en cinco numerales, el material probatorio que lo sustenta.

16.1 De la obligación de no efectuar descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga.

Que el artículo 368 del Estatuto Tributario, establece, “[s]on agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, {las uniones temporales} y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente”.

Que el artículo 1.2.4.4.8. del Decreto 1625 de 2016, establece: “[e]n el caso del transporte de carga terrestre, la retención en la fuente se aplicará sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas o sociedades de hecho, a la tarifa del uno por ciento (1%).”

Que mediante el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 se señala que, “[e]l Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos”

Que la misma Ley en su artículo 37 estableció: “[e]l impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales,

<sup>12</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

*industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio, con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor de éste, fijada por los Concejos Municipales.”*

Que con sujeción a lo expuesto, y en lo que alude a las relaciones económicas entre la empresa de transporte de carga y los propietarios, poseedores o tenedores del vehículo de transporte público de carga involucrado en la operación, el Decreto 1079 de 2015, contempló en su artículo 2.2.1.7.6.7. que “[a]l Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA.” (Subrayado ajeno al texto).

Por otra parte, respecto de la prestación de servicio público terrestre automotor de carga, mediante el documento CONPES 3489 de 2007 se recomendó crear un sistema de información para el monitoreo de los mercados relevantes en el transporte de carga.<sup>13</sup> Esta recomendación fue recogida por en el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados ambos en el Decreto 1079 de 2015, mediante el cual el Ministerio de Transporte estableció la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, entre otras disposiciones.

Así, el artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto 1079 de 2015, señaló que, “Descuentos. Al Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA.”

Así mismo, el literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, señaló que “En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones: (...) f) Efectuar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, única y exclusivamente los descuentos estipulados en la presente Sección; (...)” (Subraya fuera del texto)

Bajo este contexto, a través del RNDC, se logra: “...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos<sup>14</sup>” (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, se procederá a presentar el material probatorio que sustenta que la empresa presuntamente efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado, así:

#### 16.1.1. Radicado No. 20205320281402 del 07 de abril de 2020.

Que el 07 de abril de 2020<sup>15</sup>, mediante queja remitida vía email ante la Superintendencia de Transporte, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**, por los presuntos descuentos no autorizados en los saldos a pagar, con justificaciones diferentes a las establecidas legalmente. Lo anterior de conformidad con los siguientes hechos:

*“(...) ALLEGA QUEJA POR EL NO PAGO DE FLETES POR PARTE DE LA EMPRESA TRACTOCAR LOGISTIC S. A.S, EL SR JULIO INFORMA QUE REALIZO DOS VIAJES CON DICHA EMPRESA, UNO EL DÍA 14 DE AGOSTO DEL AÑO 2019 Y OTRO EL 6 DE SEPTIEMBRE, EL PRIMERO CON MANIFIESTO DE*

<sup>13</sup> Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga, el Gobierno Nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias”.

<sup>14</sup> Resolución 377 de 2013

<sup>15</sup> Mediante radicado No. 20205320281402

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

VIAJE No. M0524798 DICHO FLETE FUE CONTRATADO POR UN VALOR DE 1.100.000 PESOS, POR LO QUE SE ANTICIPO 715.000 PESOS, EL SEGUNDO VIAJE, CON MANIFIESTO DE CARGA No. M0532642 VALOR DE FLETE FUE DE 1.980.000 PESOS, POR LO QUE LE DIERON UN ANTICIPO DE 1.370.000, SIN EMBARGO POSTERIOR A ESTO CUANDO SOLICITA EL PAGO DEL SALDO FALTANTE DE DICHOS FLETES, LE INFORMARON QUE LE HACIA FALTA UN SELLO, EN 1 DE LAS 3 FACTURAS, ESTOS SALDOS NUNCA FUERON CANCELADOS Y AL REQUERIR INFORMACIÓN EN LA EMPRESA DE DICHOS SALDOS, LE ENVÍAN UN DOCUMENTO EN DONDE LE INDICAN QUE LOS SALDOS FUERON CRUZADOS Y LA ORDEN DE LIQUIDACIÓN PERDIDA, POR LO QUE SOLICITA LE SEAN CANCELADOS LOS SALDOS PENDIENTES DE LOS DOS FLETES EN MENCIÓN (...).”

#### 16.1.2 Radicado No. 20218700157041 del 18 de marzo de 2021

En atención a la queja presentada, la Superintendencia de Transporte requirió a la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**, con el fin de recolectar material probatorio que permitiese aclarar la presunta infracción a las normas del sector transporte, que habían sido denunciados en la queja anteriormente mencionada.

Atendiendo a lo anterior, con radicado No. 20215340631492 del 13 de abril de 2021<sup>16</sup>, la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** dio respuesta al requerimiento allegando los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de Tractocar Logistics S.A.S.
2. Copia del manifiesto de carga No.M0532642 de 2019
3. Copia del manifiesto de carga No. M0524798 de 2019
4. Copia de la Remesa No. B103978
5. Copia de la Remesa No. B103979
6. Copia de la Orden de Cargue No. B084601
7. Copia del Comprobante de Egreso No.31486
8. Copia de Comprobante de Egreso No.22604
9. Copia de Orden de pago liquidación del Manifiesto No.0532642
10. Copia de la Remesa No. B103475
11. Copia de la Orden de pago No. B084143
12. Copia de Comprobante de egreso No. 22104
13. Copia de Orden de pago liquidación del Manifiesto No.0524798

#### 16.1.3 Radicado No. 20205320692252 del 28 de agosto de 2020.

Que el 28 de agosto de 2020<sup>17</sup>, mediante queja remitida vía email queja ante la Superintendencia de Transporte, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**, por los presuntos descuentos no autorizados en los saldos a pagar, con justificaciones diferentes a las establecidas legalmente. Lo anterior de conformidad con los siguientes hechos:

*“(...) El pasado mes de abril del año 2019 cumpliendo el flete que cubría la ruta Cali - Ibagué con el vehículo de placas TLL969 me fueron hurtadas 26 pacas de pañales en el tramo del alto de la línea generando un faltante; Una vez se presentó este acontecimiento me comuniqué inmediatamente con la empresa TRACTOCAR LOGISTIC quienes me indicaron que debía poner el denuncia ante la fiscalía y el siniestro sería cubierto por el seguro de la mercancía como es habitual, de esta manera procedí y se impuso el denuncia en la fiscalía del municipio de Madrid ya que en la ciudad de Ibagué no me atendieron; envíe todos los documentos y evidencias con los cumplidos en espera de la notificación por parte de la compañía del cobro correspondiente al deducible como generalmente sucede en este tipo de casos; sin embargo ahora me están realizando un cobro de dos facturas que desconozco a que corresponden no se conoce el detalle de las mismas equivalente a ocho millones de pesos, el valor no es acorde a la mercancía perdida es un monto exagerado y evidentemente se trata de un error, sumado a todo lo anterior me hicieron el reporte a la base de datos de la central de*

<sup>16</sup> Allegado por correo electrónico el día 13 de abril de 2021.

<sup>17</sup> Mediante radicado No. 20205320692252

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

*riesgo de carga y transporte sin ningun tipo de notificacion provocando una grave afectacion dado que ninguna empresa me aprueba el estudio de seguridad por ende no he podido trabajar.*

*Pongo en sus manos el caso ya que este inconveniente me está generando graves problemas económicos y jurídicos con las entidades financieras a las cuales le adeudo el vehículo afectando no solo mi buena imagen ante las compañías para las que trabajaba, también se está poniendo en riesgo mi bienestar y el de toda mi familia pues ellos dependen económicamente de mi.*

*Por todo lo descrito anteriormente solicito su ayuda para que el retiro del reporte de la central de riesgos para retomar lo antes posible mis actividades. (...)*”

#### 16.1.4 Radicado No. 20218700539801 del 30 de julio de 2021

En atención a la queja presentada, la Superintendencia de Transporte requirió a la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**, con el fin de recolectar material probatorio que permitiese aclarar la presunta infracción a las normas del sector transporte, que habían sido denunciados en la queja anteriormente mencionada.

Atendiendo a lo anterior, con radicado No. 20215341422052 del 13 de agosto de 2021<sup>18</sup>, la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** dio respuesta al requerimiento allegando los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de Tractocar Logistics S.A.S.
2. Copia del manifiesto de carga No.0497590 de 2019
3. Copia de la Remesa No. L032578
4. Copia de la Remesa No. L032579
5. Copia de pago liquidación del Manifiesto No. 0497590
6. Copia del Comprobante de Egreso No.16239
7. Copia de Itinerario de Ruta Transporte No. 4283452
8. Copia Factura electrónica de Venga No. DRY30729
9. Copia Factura electrónica de Venga No. DRY30727
10. Copia de la Factura de Venta No. SE 4516

#### 16.1.5 Radicado No. 20218700870421 del 22 de noviembre de 2021

En atención en las anteriores quejas y requerimientos, la Superintendencia de Transporte requirió a la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**, con el fin de recolectar material probatorio que permitiese aclarar el tipo de contrato de vinculación que tenía frente a los vehículos que prestaron el servicio de transporte de carga y que habían sido denunciados en las quejas anteriormente mencionadas.

Atendiendo a lo anterior, con radicado No. 20215341970802 del 25 de noviembre de 2021<sup>19</sup>, la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** dio respuesta al requerimiento allegando los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de Tractocar Logistics S.A.S.
2. Copia del manifiesto de carga No.0532642 de 2019
3. Copia del manifiesto de carga No.0497590 de 2019
4. Copia del manifiesto de carga No.0524798 de 2019
5. Copia de Responsabilidades de los asociados de negocio para laborar en las operaciones con TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. – River Alonso Vizcaino
6. Copia de Hoja de vida Tractocar del señor River Alonso Vizcaino
7. Copia de Responsabilidades de los asociados de negocio para laborar en las operaciones con TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. – Julio Alberto Olmos
8. Copia de Hoja de vida Tractocar del señor Cristhian Eduardo Diaz Ariza

Ahora bien, con la información suministrada se procedió a realizar el correspondiente análisis de los documentos aportados, teniendo como criterios de estudio los hechos descritos en las denuncias

<sup>18</sup> Allegado por correo electrónico el día 13 de abril de 2021.

<sup>19</sup> Allegado por correo electrónico el día 25 de noviembre de 2021.

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

presentadas, con el fin de determinar si se realizaron descuentos no autorizados en el valor a pagar pactado.

A continuación, se presentarán, a manera de ejemplo, la información que contiene un manifiesto de carga y comprobantes de pago de la información previamente suministrada por la investigada.

FECHA DE EXPEDICIÓN		TIPO DE MANIFIESTO		ORIGEN DEL VIAJE		DESTINO DEL VIAJE	
20190906		GENERAL		BOGOTÁ, D.C.		CAUCASIA	
INFORMACIÓN DEL VEHICULO Y CONDUCTOR							
TITULAR MANIFIESTO		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN		TELÉFONO	
OLMO ALMANZA JULIO ALBERTO		3017416		CRA 87X No 56C SUR 56		311546356	
PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	CONFIGURACIÓN	PESO VACIO	No. POLEA	COMPANIA DE SEGUROS SOAT	
WCS933	CHEVROLET		2	1000	AT 1329 1072076030	SEGUROS DEL ESTADO S	
CONDUCTOR		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN		TELÉFONO	
DIAZ ARIZA CRISTHIAN EDUARDO		103065591		CRA 78M N 47B 45 SUR		3143953530	
CONDUCTOR No 2		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN CONDUCTOR 2		TELÉFONO	
XXXXX		XXXXX		XXXXX		XXXXX	
POSEEDOR O TENEDEDOR VEHICULO		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN		TELÉFONO	
OLMO ALMANZA JULIO ALBERTO		3017416		CRA 87X No 56C SUR 56		311546356	
INFORMACIÓN DE LA MERCANCÍA TRANSPORTADA							
Información Mercancía				Información Remitente		Información Destinatario	
Nro. Remesa	Unidad/Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque-Producto Transportado	NIT/CC Nombre/Razón Social	NIT/CC Nombre/Razón Social	Duño Paiza
8103978	Kilogramos	2500	Carga Normal	Caja - BOLSAS DESECHABLES ASECO	8600022740 ETERNA	8600022740 ETERNA	TRACTOCAR LOGISTICS
8103979	Kilogramos	2000	Carga Normal	Caja - BOLSAS DESECHABLES ASECO	8600022740 ETERNA	8600022740 ETERNA	TRACTOCAR LOGISTICS
VALORES				OBSERVACIONES			
VALOR TOTAL DEL VIAJE		1.980,000		LUGAR	BOGOTÁ	FECHA	2019/09/14
RETENCIÓN EN LA FUENTE		19,800		1. TENDRÁN MULTA TODOS LOS MANIFIESTOS DE CARGA QUE SEAN CUMPLIDOS DESPUES DE TRES (3) DIAS DE HABER DESCARGADO EL VIAJE. 2. Las partes deben constancia que en caso de livianear la mercancía durante el transporte, la misma queda a disposición de Tractocar Logística S.A.S., igualmente dejan establecido que en ningún caso, el afiliado Transportador, tiene derecho alguno sobre dicha mercancía. 3. Se debe dar total cumplimiento al plan de viaje establecido por la empresa. En caso de presentarse huracos o naufragios de mercancías, el conductor y/o propietario/transportador se hace responsable por el no cumplimiento a las normas y política de seguridad de Tractocar S.A. y por los reportes negativos en las centrales de riesgo del transporte, así DEL CONDUCTOR: 3143953530			
RETENCIÓN ICA		8,180		CARGUE PAGADO POR REMITENTE			
VALOR NETO A PAGAR		1,952,003		DESCARGUE PAGADO POR DESTINATARIO			
VALOR ANTICIPO		1,290,000					
SALDO A PAGAR		662,003					
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS:		UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MIC					
Documento firmado digitalmente por la empresa TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.		FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO		FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR		0532642	

Imagen No. 1. Manifiesto de carga No. 0532642 expedido por la empresa TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.

Conforme al citado material probatorio, se puede concluir que para la operación de transporte del vehículo de placas WCS933, se expidió manifiesto de carga No. 0532642 del 06/09/2019 el cual registra los siguientes valores (i) valor a pagar pactado \$1.980.000 (ii) retención en la fuente (iii) retención ICA (iii) valor neto a pagar \$1.952.003 (iv) valor anticipo \$1.290.000 (v) saldo por pagar \$662.003.

ORDEN DE PAGO - LIQUIDACIÓN		COMPROBANTE	FECHA	MANIFIESTO
NIT: 905503325 Original		48795	06-12-2019	0532642
		FECHA MANIFIESTO	PESO	TARIFA
		06-09-2019	4.500	1.980,000
A FAVOR DE:		NIT: 3017416		
OLMO ALMANZA JULIO ALBERTO		CONDUCTOR: 103065591 DIAZ CRISTHIAN EDUARDO		
VEHICULO: WCS933 CHEVROLET BLANCO AMARILLO MODELO: 2013		DESTINO: CAUCASIA		
ORIGEN: BOGOTÁ, D.C.		AGENCIA: BOGOTÁ		
REMESA(S): B103978, B103979				
CONCEPTO		VALOR		
Valor Del Flete		1.980,000		
EXTRACOSTOS - 41450506		80,000		
PAPELERIA CERTIF / CH - 42100501		-5,420		
PERDIDA O DEMORA EN ENTREGA DE DOC. - 42950501		484,580		
Anticipos		-1,370,000		
LA SUMA DE: DE PESOS MIC		Total a pagar: 8		

Imagen No. 2 Orden de pago liquidación del manifiesto de carga No. 0532642

De la liquidación presentada se logró evidenciar que la empresa TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. liquidó un valor de anticipo distinto al registrado en el manifiesto de carga y efectuó descuentos por

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

concepto de (i) "PÉRDIDA O DEMORA EN ENTREGA DE DOC - 42950501" (ii) "PAPELERÍA CERTIF/CH42100501" y (iii) "EXTRACOSTOS - 41450506", descuentos presuntamente no autorizados.

Que verificados los conceptos de pago relacionados en el comprobante No. 48795, correspondiente al manifiesto de carga No. 0532642, se evidencian los siguientes valores (i) "Valor del flete" \$ \$1.980.000, (ii) "Extracostos - 41450506" Total \$80.00, (iii) PAPELERIA CERTIF/CH Total \$5.420, (iv) PERDIDA O DEMORA DE DOC Total \$684.580 y (iii) "Anticipos" Total \$1.370.000. Para un total pagado de \$0, esto es, que existe una diferencia por valor de \$ 622.000 entre el saldo por pagar y el total pagado, presuntamente por descuentos no autorizados.

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones realizadas por la empresa entre el periodo del 04 de abril al 20 de septiembre del 2019, así:

No.	Manifiesto	Fecha	Valor a pagar pactado MEC	Valor del Anticipo MEC	Saldo por pagar MEC	Total pagado		Valor de diferencia entre el saldo por pagar y el total pagado
		Manifiesto				Comprobante de egreso No. 1	Comprobante de egreso No. 2	
1	532642	20/09/2019	\$1.980.000	\$1.290.000	\$ 662.003	\$1.290.000	\$ 80.000	\$ 582.003
2	524798	14/08/2019	\$1.100.000	\$ 715.000	\$ 369.446	\$ 715.000	NA	\$ 369.443
3	497590	29/04/2019	\$1.500.000	\$1.050.000	\$ 423.000	\$1.050.000	NA	\$ 423.000

**Cuadro No. 1.** Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado

Del cuadro anterior, se puede evidenciar que presuntamente en tres (3) operaciones de transporte amparadas por la empresa investigada, en el periodo comprendido entre 04 de abril al 20 de septiembre del 2019, se le efectuaron descuentos no autorizados al valor a pagar pactado a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.7 del Decreto 1079 de 2015, arriba transcrito.

Del material probatorio aportado, se advierte que la empresa cancela un valor diferente al saldo por pagar registrado en el manifiesto electrónico de carga, efectuando descuentos por conceptos de (i) "Papelería" (ii) "Perdida o Demora en entrega de Doc", esto es, realizando descuentos no autorizados frente al valor a pagar pactado que se refleja en el manifiesto de carga, sin que se advierta justificación alguna para ello. Lo anterior, de conformidad con el comprobante de pago que reposa en el expediente.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Investigada presuntamente efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado en las operaciones de carga amparada con los manifiestos electrónicos de carga descritos en el cuadro No. 1, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.7.6.7 del Decreto 1079 de 2015, arriba transcrito.

#### 16.2 De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, dentro de los principios fundamentales, establece "La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002<sup>20</sup>, señaló que "los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, conforme a la configuración vehicular ha regulado el tema del límite de pesos en vehículos que presten el servicio público de transporte de carga, así:

<sup>20</sup> "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009<sup>21</sup>, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

*“(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:*

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

*Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.*

*Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.*

*Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.(...)”*

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 17.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, la cual se dará aplicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021<sup>22</sup>.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, *“Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,”* (Subrayado fuera de texto)

<sup>21</sup> “Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes”

<sup>22</sup> Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010<sup>23</sup>, realizó operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 482578 del 09/06/2020, impuesto al vehículo de placas PDA472 junto al tiquete de báscula No. 000300 del 09/06/2020, expedido por Autopistas de la Sabana S.A.S. y, el manifiesto electrónico de carga No. 0592779 del 08/06/2020 emitido por la empresa Tractocar Logistics S.A.S.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla de observaciones del precitado IUIT que "(...)Transita con sobrepeso según pesaje #000300, sobrepeso 140 kilos, baja el sobrepeso según tiquete de pasaje #000332 sin sobrepeso manifiesto de carga # 0592779", como se evidencia a continuación:

Imagen 3. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 482578 del 09/06/2020.

16.2.1 La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre el día 22 de noviembre de 2021, procedió a consultar la plataforma del Ministerio de Transporte, el RUNT a través del link <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo><sup>24</sup> con el fin de verificar el peso bruto vehicular del automotor de placas PAD472 y que es objeto del proceso administrativo sancionatorio que nos ocupa.

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No.	IUIT	placa	PBV - RUNT	Peso registrado-Tiquete	Máximo PBV	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	482578	PAD472	16000	17570	17500	70

Cuadro No. 2. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado- Resolución 6427 de 2019

<sup>23</sup> Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).

<sup>24</sup> Consultado el 22 de noviembre de 2021. Recuperado de Z \\Dirección\_de\_Investigaciones\_TyT\CARGA\VIDEOS CARGA\Jonathan Uzgame\TRACTOCAR LOGISTICS S.A\Tractocar.mp4

Código hash: 20458ab436b3145357621b2cb3671fb65046b3eeb9591ff11e98e05859bcb24e

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

16.2.3. Que atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 pluricitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20218700384821 del 04 de junio de 2021 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), durante los años 2019 y 2020, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) básculas camioneras.

16.2.3.1. Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20215341029262 del 25 de junio de 2021, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2019 y 2020.

Que a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la estación de pesaje “las flores II” de conformidad con el tiquete de bascula No. 000300 del 09/06/2020 anexo del Informe Único de Infracciones al Transporte No. 482578 del 09/06/2020, el cual para la fecha de la infracción se encontraba en estado CONFORME de acuerdo al acta de verificación emitida por la SIC<sup>25</sup> y con certificado de calibración<sup>26</sup>.

En este orden de ideas, es evidente que la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.**, presuntamente permitió que el vehículo de placas PAD472 transitara excediendo el peso permitido conforme a su tipología vehicular establecida en la resolución 6427 del 2019

#### 16.3 De la obligación de portar el manifiesto electrónico de carga durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que “[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.(...)”

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga<sup>27</sup>, (ii) Remesa terrestre de carga<sup>28</sup>, (iii) otros documentos (para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)<sup>29</sup>

En este orden de ideas, el manifiesto de carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades<sup>30</sup>, cuando el mismo se preste a través de servicio público y, será expedido por una empresa de transporte de carga debidamente habilitada para operaciones de radio de acción intermunicipal o nacional.

Es así que, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real, el cual deberá ser portado durante todo el recorrido.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa SYU227 transitara sin portar el correspondiente manifiesto de carga durante el recorrido de la operación.

<sup>25</sup>Obrante en el expediente.

<sup>26</sup>Obrante el expediente

<sup>27</sup> Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

<sup>28</sup> Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

<sup>29</sup> Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

<sup>30</sup> Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

### 16.3.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 480923 del 28/10/2020.

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 480923 del 28/10/2020, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas SYU227 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: "(..) se realizo consulta en el registro nacional de despachos de carga no se encontró ningún manifiesto expedido a este vehículo y transporta mercancías desde día 10/262020 con origen Funza, destino b/qlla (...)”(Sic), como se vislumbra a continuación:

**INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 480923**

1. FECHA Y HORA: 28/10/2020 09:00

2. LUGAR DE LA INFRACCION: CARRERA 90-07 Km 50+600 POBLO NUEVO

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS): SYU227

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS): 227

5. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

6. PROPIETARIO DEL VEHICULO: CUEVAS CRESPO LIZBA

7. EMPRESA: TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. NIT 900503325-2

8. AGENTE: GUSTAVO GUTIERREZ ALVAREZ

9. CONDUCTOR: JAIME QUEVEDO SAUCHEZ

10. OBSERVACIONES: VIOLACION AL 184.336 ART 49 DEL DECRETO 4496 DEL 2017 POR NO HABER SUMINISTRADO EL MANIFIESTO DE CARGA REQUERIDO EN LA CONSULTA EN EL REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA NOSE ENCONTRO MANIFIESTO EXPEDIDO A ESTE VEHICULO Y TRANSPORTA MERCANCIAS DESDE DIA 10-26-2020 CON ORIGEN FUNZA DESTINO BOGOTA

Imagen No.4 Informe de infracciones de transporte No. 480923 del 28/10/2020, aportado por la DITRA

Conforme al precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas SYU227 transitaba sin portar el manifiesto de carga que amparaba la operación de transporte de carga que se encontraba realizando.

### 16.4. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló “[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (...)”<sup>31</sup>.

Así, a través del RNDC, se logra “...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones

<sup>31</sup> Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos<sup>32</sup> (Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC *“[e]s un sistema de información que través del portal de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)<sup>33</sup>.*

Es así que de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 *“[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna”*. Para tal fin, fue expedida la Resolución 377 de 2013 que en los artículos 8<sup>34</sup> y 11<sup>35</sup>, estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga<sup>36</sup>.

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

Así las cosas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **TRACTOCAR LOGISTICS S.A A** suministró de forma extemporánea la información relativa al manifiesto electrónico de carga que amparaba la operación de transporte realizadas por el automotor de placas

<sup>32</sup> Resolución 377 de 2013

<sup>33</sup> Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

<sup>34</sup> Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 “El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7o de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente”

<sup>35</sup> Artículo 11 de la Resolución 377 de 2013 “A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services”

<sup>36</sup> Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 “Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto. 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía. 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso. 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. 9. El Valor a Pagar en letras y números. 10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar. 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplimiento del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

SYU227, durante el periodo de tiempo comprendido entre el 26 al 28 de octubre de 2020 ante la plataforma del RNDC, encontrándose habilitada para la prestación del servicio público de carga.

Bajo este contexto y, conforme al precitado Informe Único de Infracción al Transporte No. 480923 del 28/10/2020 que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A A.**, se encontraba presuntamente infringiendo las normas al transporte, debido a que cuando el agente de tránsito procedió a verificar la plataforma del RNDC encontró que para la fecha no se había reportado manifiesto electrónico de carga para la mercancía que se transportaba el automotor.

Es así que, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre el día 24 de noviembre de 2021, procedió a consultar la plataforma del RNDC en la página web [https://rndc.mintransporte.gov.co/37\\_38](https://rndc.mintransporte.gov.co/37_38) en el módulo “*manifiestos de carga*”, utilizando como criterios (i) código de la empresa 2404, (ii) periodo a consultar, a saber: estableciendo como “*fecha inicial*” el 24 de octubre de 2020 y como “*fecha final*” el 30 de noviembre de 2020 y, (iii) Placa Cabezote SYU227, como se evidencia:

Imagen No.5 consulta ST realizada en el link <https://rndc.mintransporte.gov.co>, en el módulo consultar documentos – manifiestos de carga

De la consulta realizada conforme a los criterios previamente establecidos, el aplicativo RNDC permite evidenciar que la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.**, expidió el manifiesto electrónico de carga No. 0624761 al vehículo de placa SYU227, el día 26 de octubre de 2020 y fue ingresado a la plataforma RNDC extemporáneamente el día 28 de octubre del 2020 como se observa a continuación:

Fecha Ingreso	Nro. Radicado	Estado	Usuario	Interactivo	Codigo Em	NIT EMPRESA TRAI	Codigo Usu	AñoMes Ex	NUM MANIFIESTO CAR	Fecha Expedic	COD. MUNICIPI M
2020/10/28 07:34:09	52792754	CE	TRACTO2013@2404	N	2404	005033252	2325	202010	0624761	2020/10/26	25286000

Imagen No.6 consulta ST al link <https://rndc.mintransporte.gov.co>, del Resultado de la consulta en el aplicativo RNDC

De acuerdo con lo anterior, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de suministrar información legalmente solicitada al presuntamente no expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesa a la plataforma Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) correspondientes a la operación del manifiesto electrónico de carga No. 0624761 del 26 de octubre del 2020.

<sup>37</sup> Ministerio de Transporte. Consulta manifiestos de carga. En <https://rndc.mintransporte.gov.co>. Consultado el 24 de noviembre de 2021. Recuperado de Z:\ Dirección de Investigaciones\_TyT\CARGA\VIDEOS CARGA\Jonathan Uzgame\TRACTOCAR LOGISTICS S.A\TRACTOCAR LOGISTICS S.A RNDC.mp4

Código hash: 83debd294fac8b87d63ef111a32e0bfc9a385fda8985fd4feab37d8ff1c99e65

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

16.5. De la obligación de remitir el programa de control y seguimiento a las infracciones al tránsito a través de VIGÍA.

En el artículo 93 de la Ley 769 de 2002<sup>39</sup>, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el párrafo 3 del artículo 204 del Decreto 19 de 2012, se señaló que “[l]as empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Transporte”. (Subrayado fuera de texto)

Bajo tal precepto, la Superintendencia de Transporte mediante la Circular Externa N°014 de 2014, subrogada por la Resolución No. 15681 de 2017, informó a las empresas de transporte, entre ellas a las prestadoras de servicio público terrestre automotor de carga que, los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito deben ser enviados a través del sistema VIGIA de esta Superintendencia, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

Bajo este contexto y, de conformidad con las funciones atribuidas a esta Superintendencia<sup>40</sup>, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre consultó la plataforma del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGÍA, (en adelante VIGÍA), con la finalidad de verificar que la empresa aquí investigada, hubiese enviado mensualmente el Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones al Tránsito de los conductores, a través de este sistema.

Dicho lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte consultó la plataforma VIGIA ingresando a través de la página web <http://vigia.supertransporte.gov.co><sup>41</sup> en el “Modulo vigilado”, utilizando el número de identificación tributaria (NIT) de la Investigada, tal como se muestra a continuación:

Imagen No. 4. Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> modulo vigilado de la identificación de la empresa en el aplicativo VIGIA

Realizada la consulta por parte de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte se observó, que la Investigada tiene en total treinta (70) entregas pendientes en el módulo “Control de Infracciones” que corresponden a los años 2018 y 2021, anualidades que, aunque no son objeto de investigación en la presente actuación administrativa permiten evidenciar el incumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.**

En lo que respecta a los años dos mil diecinueve (2019) y dos mil veinte (2020), se evidencia veinticuatro (24) entregas pendientes, como se muestra a continuación:

<sup>39</sup> “por el cual por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.”

<sup>40</sup> Artículo 4 del Decreto 2409 de 2018

<sup>41</sup> Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA. Consulta Modulo Vigilado. En <http://vigia.supertransporte.gov.co/>. Consultado el 24/11/2021. Recuperado de Z:\Dirección\_de\_Investigaciones\_TyT\CARGA\VIDEOS CARGA\Jonathan Uzgame\TRACTOCAR LOGISTICS S.A\TRACTOCAR LOGISTICS S.A VIGIA.mp4 Código hash:b6ba1056629e5c0f277e09f6bc4e67799280bdc3cf0d5bcfe1768abaf0da0ea5

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
02/05/2019		01/04/2019	30/04/2019	2019	Pendiente	
01/04/2019		01/03/2019	31/03/2019	2019	Pendiente	
04/03/2019		01/02/2019	28/02/2019	2019	Pendiente	
01/02/2019		01/01/2019	31/01/2019	2019	Pendiente	
02/01/2019		01/12/2018	31/12/2018	2018	Pendiente	
03/12/2018		01/11/2018	30/11/2018	2018	Pendiente	
01/11/2018		01/10/2018	31/10/2018	2018	Pendiente	
01/10/2018		01/09/2018	30/09/2018	2018	Pendiente	
03/09/2018		01/08/2018	31/08/2018	2018	Pendiente	
01/08/2018		01/07/2018	31/07/2018	2018	Pendiente	

Imagen No. 6 Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> modulo vigilado de las entregas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores año 2019

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
02/03/2020		01/02/2020	29/02/2020	2020	Pendiente	
03/02/2020		01/01/2020	31/01/2020	2020	Pendiente	
03/01/2020		01/12/2019	31/12/2019	2019	Pendiente	
02/12/2019		01/11/2019	30/11/2019	2019	Pendiente	
01/11/2019		01/10/2019	31/10/2019	2019	Pendiente	
01/10/2019		01/09/2019	30/09/2019	2019	Pendiente	
02/09/2019		01/08/2019	31/08/2019	2019	Pendiente	
01/08/2019		01/07/2019	31/07/2019	2019	Pendiente	
03/07/2019		01/06/2019	30/06/2019	2019	Pendiente	
04/06/2019		01/05/2019	31/05/2019	2019	Pendiente	

Imagen No. 7. Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> modulo vigilado de las entregas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores años 2019-2020

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
31/12/2020		01/12/2020	31/12/2020	2020	Pendiente	
01/12/2020		01/11/2020	30/11/2020	2020	Pendiente	
03/11/2020		01/10/2020	31/10/2020	2020	Pendiente	
01/10/2020		01/09/2020	30/09/2020	2020	Pendiente	
31/08/2020		01/08/2020	31/08/2020	2020	Pendiente	
03/08/2020		01/07/2020	31/07/2020	2020	Pendiente	
30/06/2020		01/06/2020	30/06/2020	2020	Pendiente	
01/06/2020		01/05/2020	31/05/2020	2020	Pendiente	
04/05/2020		01/04/2020	30/04/2020	2020	Pendiente	
02/04/2020		01/03/2020	31/03/2020	2020	Pendiente	

Imagen No. 8. Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> modulo vigilado de las entregas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores año 2020

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

Teniendo en cuenta las pruebas relacionadas se logra evidenciar que la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.** presuntamente no envía mensualmente a la Superintendencia de Transporte lo correspondiente al programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores, a través del aplicativo VIGÍA.

En el marco de lo expuesto y de conformidad con las consideraciones, así como del material probatorio obrante en el expediente, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre al considerar que existen suficientes elementos de juicio procede a formular cargos en los siguientes términos.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.**, incurrió en los supuestos de hecho previstos en los literales c), d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 y, artículo 93 de la Ley 769 de 2002 como pasa a explicarse a continuación:

#### **17.1. Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.**, presuntamente:

- (i) Efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de transporte público de carga, conducta que desconoce lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio,
- (ii) Permitió que el vehículo de placas PDA472 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados, conducta que desconoce lo previsto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021 en concordancia con el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011,
- (iii) Permitió que el vehículo de placas SYU227 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el literal e) de la ley 336 de 1996,
- (iv) Incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información de los manifiestos de carga y remesas a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996
- (v) Incumplió con la obligación de remitir los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGIA de conformidad con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002.

Lo anterior, encuentran fundamento en lo expuesto en el considerando décimo sexto del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada por la Dirección de Tránsito y Transporte – DITRA- y las consultas realizadas por esta Dirección de Investigación de Tránsito y Transporte Terrestre al RNDC y Sistema VIGIA.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

#### **17.2. Formulación de Cargos.**

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** con NIT 900.503.325-2, presuntamente efectuó

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, de los vehículos amparados mediante los siguientes manifiestos de carga:

No.	Manifiesto	Fecha Manifiesto
1	0532642	20/09/2019
2	0524798	14/08/2019
3	0497590	29/04/2019

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A** con **NIT 900503325 - 2**, presuntamente permitió que el vehículo de placas PAD472 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>42</sup> en concordancia con el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021.

**CARGO TERCERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A** con **NIT 900503325 - 2**, presuntamente permitió que el vehículo de placas SYU227 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>43</sup> en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996.

**CARGO CUARTO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que **TRACTOCAR LOGISTICS S.A** con **NIT 900503325 - 2**, presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información del manifiesto electrónico de carga y remesa a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), para el vehículo de carga de placas SYU227, respecto del IUIT No. 480923 del 28/10/2020.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

**CARGO QUINTO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que **TRACTOCAR LOGISTICS S.A** con **NIT 900503325 - 2**, presuntamente incumplió con su obligación de enviar los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGIA durante el 01 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2020.

Con fundamento en lo descrito anteriormente es posible concluir que el comportamiento de la sociedad presuntamente constituye una transgresión a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002.

<sup>42</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

<sup>43</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

### 17.3. Graduación.

#### Cargos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto

El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).*

#### Cargo Quinto

Sobre la conducta en cuestión se señala que, según el parágrafo 3° de la Ley 769 de 2002, la sanción de multa, tal como se establece a continuación;

**Artículo 93. Control de infracciones de conductores. (...)**

#### **Parágrafo 3.**

*Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)."*

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A** con **NIT 900503325 – 2**, con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el presunto desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1 literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A** con **NIT 900503325 - 2**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021 en concordancia con el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>44</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A** con **NIT 900503325 - 2**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal (e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A** con **NIT 900503325 - 2**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., los literales b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9., y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A** con **NIT 900503325 - 2**, por la presunta vulneración a la disposición contenidas en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el parágrafo 3 del artículo 204 del Decreto 19 de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo

**ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER** la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A** con **NIT 900503325 - 2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A** con **NIT 900503325 - 2**.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO NOVENO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>44</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>45</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**TRACTOCAR LOGISTICS S.A**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: rperez@tractocar.com

Dirección: VARIANTE MAMONAL GAMBOTE KM 10 - 953

Cartagena, Bolívar

Proyectó: Paola Alejandra Gualtero Esquivel - Jonathan Uzgame

Revisó: Laura Barón

---

<sup>45</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.  
Sigla: No reportó  
Nit: 900503325-2  
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 09-296746-12  
Fecha de matrícula: 27 de Febrero de 2012  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 29 de Marzo de 2021  
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: VARIANTE MAMONAL GAMBOTE KM 10-953  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Correo electrónico: RPerez@TRACTOCAR.COM  
Teléfono comercial 1: 3106222381  
Teléfono comercial 2: 6424520  
Teléfono comercial 3: No reportó  
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: VARIANTE MAMONAL GAMBOTE KM 10 -953  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación: RPerez@TRACTOCAR.COM  
Teléfono para notificación 1: 6424520  
Teléfono para notificación 2: 3106222381  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**CONSTITUCIÓN**

CONSTITUCION: Que por Documento Privado del 21 de Febrero de 2012, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de Febrero de 2012 bajo el número 86,743 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad por acciones simplificadas de naturaleza comercial denominada:

TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.

**TERMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 100,317 DE FECHA 02 DE ABRIL DE 2014 SE REGISTRÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 005 DE FECHA 03 DE ABRIL DE 2012 EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto: la explotación comercial de la industria del transporte multimodal en la modalidad de carga a nivel nacional e internacional, realizando la actividad con vehículos propios o de terceros, estos últimos en la modalidad de afiliación o arrendamiento o administración; pudiendo además registrarse como importador para la adquisición de vehículos, maquinarias, equipos para el desarrollo de su objeto, podrá realizar almacenamiento, depósito, embalaje y distribución de mercadería. La sociedad podrá realizar cualquier actividad social indeterminada de naturaleza civil o comercial lícita, en los términos del numeral 5 de la Ley 1258 de 2008 de tal manera que podrá realizar cualquier actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. Para el desarrollo del objeto social podrá: a) Adquirir, enajenar, administrar, gravar, recibir o dar en arrendamiento o a cualquier otro título toda clase de bienes. b) Participar o asociarse en consorcios o uniones temporales con otras personas jurídicas, para presentar ofertas y celebrar contratos en procesos de contratación y licitaciones públicas o privadas. c) Intervenir ante terceros o ante los socios mismos, como acreedores o como deudores en toda clase de operaciones de crédito dando o recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a estas. d) Celebrar con establecimientos de crédito y compañías aseguradoras, toda clase de operaciones en que se negocien estas y aquellas, e) Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar en general títulos, valores y cualquier otra clase de instrumentos negociables. f) Formar parte de otras sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de la empresa social o que sean de conveniencia general para los asociados u obtener tales empresas. g) Celebrar contratos de cuentas en participación, sea como participantes activos o pasivos. h) Transformarse en otro tipo de sociedad o fusionarse con otra u otras sociedades. i) Transigir, desistir y apelar a decisiones de árbitros o de amigables componedores en las cuestiones que se tenga intereses frente a terceros a los asociados mismos o a sus administradores. j) Representación comercial de firmas nacionales y extranjeras en el ramo del transporte, entre otros como vehículos, automotores, equipos y repuestos, pudiendo importar y exportar toda clase de bienes y equipos relacionados con el objeto social de la empresa. k) Celebrar y ejecutar en general todos los actos y contratos preparatorios complementarios o accesorios de todos los anteriores, los que se relacionen con la existencia y el funcionamiento de la sociedad y los demás que sean conducentes al buen logro de sus fines sociales. Parágrafo: Garantía de las obligaciones de terceros: La sociedad no podrá garantizar con sus activos o bienes ni con su firma las obligaciones de terceros y sólo lo podrá realizar para las operaciones propias.

CAPITAL

		CAPITAL AUTORIZADO
Valor	:	\$630,000,000.00
No. de acciones	:	70,000.00
Valor Nominal	:	\$9,000.00

		CAPITAL SUSCRITO
Valor	:	\$567,000,000.00
No. de acciones	:	70,000.00
Valor Nominal	:	\$8,100.00

		CAPITAL PAGADO
Valor	:	\$567,000,000.00
No. de acciones	:	70,000.00
Valor Nominal	:	\$8,100.00

DATOS DEL DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 28 DE MAYO DE 2013.  
FIDEICOMITENTE: TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. CON MAT. No. 296746-12  
FIDUCIARIO: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. 274955-97  
OBJETO DEL CONTRATO: EN VIRTUD DEL PRESENTE CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGO Y CONFORME CON LAS PREVISIONES GENERALES DE LOS ARTÍCULOS 1226 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE CONSTITUYE UN PATRIMONIO AUTÓNOMO, SEPARADO E INDEPENDIENTE DE LOS PATRIMONIOS DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN ESTE CONTRATO, A TRAVÉS DEL CUAL LA FIDUCIARIA LLEVARÁ A CABO LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS Y EFECTUARÁ LOS PAGOS QUE PERIÓDICAMENTE SE REQUIERAN PARA ATENDER EL SERVICIO DE LA DEUDA, ASÍ COMO LOS QUE ORDENE POR ESCRITO EL FIDEICOMITENTE, TODO LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA LA DESTINACIÓN Y LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO. DE ACUERDO CON LO ANTERIOR, EL PRESENTE CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL TIENE COMO FINALIDAD INSTRUMENTAR CON LOS RECURSOS EN LOS QUE SE MATERIALIZAN LOS DERECHOS ECONÓMICOS DE RECIBO, UNA FUENTE DE PAGO DEL CRÉDITO A FAVOR DEL BENEFICIARIO DE LA FUENTE DE PAGO.  
VALOR DEL CONTRATO: ES LA SUMA DE DIEZ MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$10.611.000).  
DURACIÓN DEL CONTRATO: TENDRA UNA DURACIÓN DE DOCE (12) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU SUSCRIPCIÓN.  
DATOS DE INSCRIPCIÓN: 25 DE JUNIO DE 2013, LIBRO XX, Nro. Ins 66.

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

La Representación Legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo del Presidente, quien podrá ser persona natural o jurídica, accionista o no, con su respectivo suplente quien lo remplazará en sus ausencias parciales o definitivas, designado para un término de tres años por la asamblea general de accionistas.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el Representante Legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas y las limitaciones establecidas por la Junta Directiva. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal. Le está prohibido al Representante Legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de

parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

**FUNCIONES:** Tiene la representación legal de la sociedad y la gestión directa de los negocios sociales y entre otras las siguientes funciones:

1. Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva.
2. Coordinar e integrar las actividades de las empresas filiales y subsidiarias y consolida la política general del grupo empresarial.
3. Conjuntamente con la Junta Directiva rinde a la Asamblea de Accionistas los informes especiales y de gestión, acompañados de los estados financieros por el respectivo ejercicio económico.
4. Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los activos sociales y el adecuado recaudo y aplicación de los ingresos.
5. Vigilar y dirige las actividades de los empleados y trabajadores de la sociedad e imparte las instrucciones que sean necesarias.
6. Diseñar la forma de evaluar la gestión de cada una de las áreas internas.
7. Evitar todas las circunstancias que generen conflicto de interés entre los accionistas y administradores, directores y funcionarios de la compañía.
8. Citar a la Asamblea de Accionistas y a la Junta directiva a sus reuniones ordinarias y extraordinarias, cuando lo considere conveniente.
9. Las demás que le correspondan de acuerdo con la ley.

**NOMBRAMIENTOS**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	AMAURY COVO TORRES DESIGNACION	C 73.210.812

Pr Documento Privado del 21 de Febrero de 2012, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de Febrero de 2012 bajo el número 86,743 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	AMAURY COVO SEGRERA DESIGNACION	C 73.070.481
---------------------------------	------------------------------------	--------------

Pr Documento Privado del 21 de Febrero de 2012, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de Febrero de 2012 bajo el número 86,743 del Libro IX del Registro Mercantil.

**JUNTA DIRECTIVA**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	MYRON AGUSTIN ABARCA CUBILLOS DESIGNACION	C 8.266.557

Por acta No. 19 del 31 de Octubre de 2016, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de Marzo de 2018 bajo el número 139,136 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	JAIRO ANTONIO VELEZ DE LA ESPRIELLA DESIGNACION	C 9.078.498
-----------	-------------------------------------------------------	-------------

Por acta No. 19 del 31 de Octubre de 2016, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de Marzo de 2018 bajo el número 139,136 del



Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE DANIEL TORRES ZAMBRANO C 80.870.774  
DESIGNACION

Por acta No. 19 del 31 de Octubre de 2016, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de Marzo de 2018 bajo el número 139,136 del Libro IX del Registro Mercantil.

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION  
REVISOR FISCAL PERSONA ANAYA & ANAYA S.A.S. N 890.403.639-5  
JURIDICA DESIGNACION

Por Acta No. 05 del 26 de Junio de 2013, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de Diciembre de 2013, bajo el No. 97,999 del libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL PRINCIPAL MARYEDEL ROBLES AGUILAR C 1.050.945.223  
DESIGNACION

Por Documento Privado de fecha 17 de Mayo de 2019, suscrito por el Representante Legal de la Firma Revisora de la sociedad, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de Mayo de 2019, bajo el número 150,626 del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL SUPLENTE WILLIAM PEREZ GUERRERO C 73.081.755  
DESIGNACION

Por Documento Privado de fecha 27 de Junio de 2013, suscrito por el Representante Legal de la Firma Revisora de la sociedad, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de Diciembre de 2013, bajo el número 98,103 del Libro IX del Registro Mercantil.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la Sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
Acta No. 09 12/12/2013 Asamblea	99924 14/03/2014 del Libro IX
Acta No. 16 26/12/2015 Asamblea	119316 31/12/2016 del Libro IX
Acta No. 21 28/02/2018 Asamblea	138639 08/03/2018 del Libro IX
Acta No. 26 24/02/2021 Asamblea	166433 18/03/2021 del Libro IX

**CONTRATOS**

DATOS DEL DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 28 DE MAYO DE 2013.  
FIDEICOMITENTE: TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. CON MAT. No. 296746-12  
FIDUCIARIO: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. 274955-97  
OBJETO DEL CONTRATO: EN VIRTUD DEL PRESENTE CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGO Y CONFORME CON LAS PREVISIONES GENERALES DE LOS ARTÍCULOS 1226 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE CONSTITUYE UN PATRIMONIO AUTÓNOMO, SEPARADO E INDEPENDIENTE DE LOS PATRIMONIOS DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN ESTE CONTRATO, A TRAVÉS DEL CUAL LA FIDUCIARIA LLEVARÁ A CABO LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS Y EFECTUARÁ LOS PAGOS QUE PERIÓDICAMENTE SE REQUIERAN PARA ATENDER EL SERVICIO DE LA DEUDA, ASÍ COMO LOS QUE ORDENE POR ESCRITO EL FIDEICOMITENTE, TODO LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA LA DESTINACIÓN Y LOS

LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO. DE ACUERDO CON LO ANTERIOR, EL PRESENTE CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL TIENE COMO FINALIDAD INSTRUMENTAR CON LOS RECURSOS EN LOS QUE SE MATERIALIZAN LOS DERECHOS ECONÓMICOS DE RECIBO, UNA FUENTE DE PAGO DEL CRÉDITO A FAVOR DEL BENEFICIARIO DE LA FUENTE DE PAGO.

VALOR DEL CONTRATO: ES LA SUMA DE DIEZ MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$10.611.000).

DURACIÓN DEL CONTRATO: TENDRA UNA DURACIÓN DE DOCE (12) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU SUSCRIPCIÓN.

DATOS DE INSCRIPCIÓN: 25 DE JUNIO DE 2013, LIBRO XX, Nro. Ins 66.

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4923

Actividad secundaria código CIIU: 5210

#### ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.
Matrícula No.:	09-296747-02
Fecha de Matrícula:	27 de Febrero de 2012
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	VARIANTE MAMONAL GAMBOTE KM 10 -953
Municipio:	TURBANA, BOLIVAR, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL [WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO](http://WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO) DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$20,256,306,454.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4923

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

## Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwqQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uZXMGmRW4gTGluZWE=?=" <403784@certificado.4-72.com.co>

To: rperez@tractocar.com

Subject: =?Windows-1252?Q?Notificaci=F3n\_Resoluci=F3n\_20215330174465\_de\_20-12-2021?= =?utf-

8?b?!ChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBus3RpZmljYWNpb25lc2VubGluZWFAc3VwZXJ0cmFuc3BvcnRlLmdvdi5jbyk=?="

Date: Wed, 22 Dec 2021 15:24:43 +0000

Message-Id: <MCrtOuCC.61c3440b.85638320.0@mailcert.lleida.net>

Original-Message-Id: <BN6PR10MB16810B38F9AD27BCB3947C5F877D9@BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Resent-From: Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>

Received: from NAM11-BN8-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-bn8nam11on2069.outbound.protection.outlook.com [40.107.236.69]) by mailcert26.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4JJxT3p4Gzf9Tv for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 22 Dec 2021 16:26:21 +0100 (CET)

Received: from BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:405:7::20) by BN0PR10MB5501.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:408:148::19) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1\_2, cipher=TLS\_ECDHE\_RSA\_WITH\_AES\_256\_GCM\_SHA384) id 15.20.4801.17; Wed, 22 Dec 2021 15:24:43 +0000

Received: from BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::916:913f:d5f7:7d84]) by BN6PR10MB1681.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::916:913f:d5f7:7d84%4]) with mapi id 15.20.4823.019; Wed, 22 Dec 2021 15:24:43 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 10 horas 28 minutos del día 22 de Diciembre de 2021 (10:28 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'tractocar.com' estaba gestionado por el servidor '0 tractocar-com.mail.protection.outlook.com.'

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2021 Dec 22 16:28:11 mailcert26 postfix/smtpd[1078912]: 4JJxzb6H66zf9dl: client=localhost[::1]

2021 Dec 22 16:28:11 mailcert26 postfix/cleanup[1076516]: 4JJxzb6H66zf9dl: message-id=<MCrtOuCC.61c3440b.85638320.0@mailcert.lleida.net>

2021 Dec 22 16:28:11 mailcert26 postfix/cleanup[1076516]: 4JJxzb6H66zf9dl: resent-message-id=<4JJxzb6H66zf9dl@mailcert26.lleida.net>

2021 Dec 22 16:28:12 mailcert26 opendkim[3386878]: 4JJxzb6H66zf9dl: no signing table match for '403784@certificado.4-72.com.co'

2021 Dec 22 16:28:21 mailcert26 opendkim[3386878]: 4JJxzb6H66zf9dl: failed to parse Authentication-Results: header field

2021 Dec 22 16:28:21 mailcert26 opendkim[3386878]: 4JJxzb6H66zf9dl: no signature data

2021 Dec 22 16:28:21 mailcert26 postfix/qmgr[3769993]: 4JJxzb6H66zf9dl: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=15318804, nrcpt=1 (queue active)

2021 Dec 22 16:28:26 mailcert26 postfix/smtp[1079731]: 4JJxzb6H66zf9dl: to=<rperez@tractocar.com>, relay=tractocar-com.mail.protection.outlook.com[104.47.55.110]:25, delay=15, delays=9.8/0/1.6/3.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.61c3440b.85638320.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=61508226654501, Hostname=DM6PR18MB2796.namprd18.prod.outlook.com] 15326468 bytes in 2.233, 6702.185 KB/sec Queued mail for delivery)

2021 Dec 22 16:28:26 mailcert26 postfix/qmgr[3769993]: 4JJxzb6H66zf9dl: removed



Digitally signed by LLEIDA  
SAS  
Date: 2021.12.22 19:28:46  
CET  
Reason: Sellado de  
Lleida.net  
Location: Colombia